



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
PEDRO RUIZ GALLO  
ESCUELA DE POSTGRADO**



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN  
CIENCIAS PENALES**

**"LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO Y  
LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL  
IMPUTADO"**

**Tesis presentada para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con  
Mención en Ciencias Penales**

**PRESENTADA POR:**

**ÓSCAR ALEXANDER GÁLVEZ VÁSQUEZ**

Lambayeque- Perú, octubre de 2018

# **"LA APLICACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS DEL IMPUTADO"**

-----  
OSCAR ALEXANDER GALVEZ VASQUEZ  
AUTOR

-----  
MIGUEL ARCANGEL ARANA CORTEZ  
ASESOR

Presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

APROBADO POR:

-----  
DR. JOSE MARIA BALCAZAR ZELADA  
PRESIDENTE

-----  
MG. MARY ISABEL COLINA MORENO  
SECRETARIA

-----  
MG. RICARDO PONTE DURANGO  
VOCAL

# **DEDICATORIA**

# **AGRADECIMIENTO**

# INDICE

Dedicatoria.

Agradecimiento.

Resumen

Abstract

Introducción

## CAPÍTULO I

### ANÁLISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Surgimiento del problema	17
1.1.1. El Problema	19
1.1.2. Formulación del problema	19
1.1.3. Justificación	19
1.1.4. Objetivos de la investigación	20
1.1.4.1. Objetivo General	21
1.1.4.2. Objetivos Específicos	21
1.2. Aspectos metodológicos	21
1.2.1. Formulación de hipótesis	21
1.2.2. Variables e Indicadores	22
1.3. Marco metodológico	23
1.3.1. Diseño de contrastación de hipótesis	23

1.3.2. Población y muestra	23
1.3.3. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
1.3.4. Métodos y procedimientos para recolección de datos	25

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEORICO**

2.1. Concepto de flagrancia	27
2.2. El proceso inmediato antes de la reforma	32
2.3. La modificación al proceso inmediato mediante reforma legal	34
2.4. Reforma legal	36
2.5. Diferencias normativas	41
2.6. Incoación del proceso inmediato	43
2.7. Caracterización del proceso inmediato	45
2.8. Desistimiento de requerimiento	47
2.9. Decreto Legislativo N° 1194	47
2.10. El proceso inmediato en el Perú	54
2.11. La simplicidad procesal	58
2.12. La presunción de inocencia	62
2.13. Concepto	67
2.14. Elementos de la presunción de inocencia	70
2.15. Facetas de la presunción de inocencia	89

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

3.1. Presentación de Resultados	92
3.2. Discusión de resultados	115
3.2. Propuestas de la investigación	116
CONCLUSIONES	122
RECOMENDACIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	127

# RESUMEN

El proceso penal siempre supone la formulación de una estrategia en la que interactúan por lo menos tres componentes: hechos, derecho y medios probatorios, de tal manera que sin estos aspectos mínimos el desarrollo de un proceso quedaría trunco y sin ninguna posibilidad real de hacer justicia.

Dentro de esto, entonces, por más buena intención que tenga el Estado de solucionar los graves problemas judiciales sobre la criminalidad, si es que no garantiza derechos mínimos que les corresponde por naturaleza a los procesados, no se podrá solucionar de manera eficaz el problema de la criminalidad, y el Estado ha de terminar siendo siempre esa especie de instrumento de venganza que actúa en nombre de la sociedad, pero que no soluciona problemas de manera eficaz.

Por esta razón frente a la vigencia del nuevo proceso penal inmediato, a partir de la ejecución del Decreto legislativo número mil ciento veinticuatro, queremos evaluar si es que en la práctica se viene respetando cada uno de los derechos que como garantía le reconoce a cada procesado, el artículo 139 de la Constitución Política del Estado

Para investigar dicho aspecto, se propuso como objetivo de investigación Determinar si la incorporación de supuestos teóricos de valoración de la actividad probatoria permite desvirtuar la vigencia del principio de presunción de inocencia, a partir de los casos presentados en los juzgados penales de Chiclayo, años 2015 – 2016.

Luego de acopiado el material teórico, se pudo establecer los supuestos de aplicación del proceso inmediato, y se procedió a analizar el instrumento de cotejo como fue la ficha que pudo permitir analizar las veinte sentencias que formaron parte de la muestra, y se pudo encontrar que en efecto, existe limitaciones en el trabajo de la defensa del procesado, dificultades que obstaculizan legalmente su derecho a defenderse dentro de un sistema que en efecto privilegia la celeridad como respuesta a este complejo mundo de la criminalidad, que por cierto consideramos que es más que un proceso legal. Sobre esto versa el presente trabajo.

## **ABSTRACT**

The criminal process always involves the formulation of a strategy in which at least three components interact: facts, law and evidentiary means, in such a way that without these minimum aspects the development of a process would be truncated and without any real possibility of doing justice.

Within this, then, for more good intention that the State has to solve the serious judicial problems on the criminality, if it does not guarantee minimum rights that correspond by nature to the defendants, it will not be able to solve effectively the problem dela criminality, and the State must always end up being that kind of revenge instrument that acts on behalf of society, but does not solve problems effectively

For this reason, in view of the validity of the new immediate criminal process, as of the execution of Legislative Decree number one thousand one hundred and twenty-four, we want to assess whether in practice each of the rights that as a guarantee it recognizes each defendant has been respected. , article 139 of the Political Constitution of the State

To investigate this aspect, it was proposed as an investigation objective To determine if the incorporation of theoretical assumptions of assessment of the probative activity

allows to invalidate the validity of the principle of presumption of innocence, from the cases presented in the criminal courts of Chiclayo, 2015 - 2016

After gathering the theoretical material, it was possible to establish the assumptions for the application of the immediate process, and we proceeded to analyze the comparison instrument as it was the file that could allow us to analyze the twenty sentences that were part of the sample, and we could find that in effect, there are limitations in the work of the defendant's defense, difficulties that legally impede his right to defend himself within a system that in fact favors speed as a response to this complex world of crime, which we certainly consider to be more than a legal process. This is the subject of this work.

# INTRODUCCIÓN

Cuando nos referimos al proceso penal, la primera idea que se nos ocurre es un proceso complicado, largo, duradero, extenso en el tiempo, pero sobre todo uno en el que las sesiones de procedimientos se van extendiendo con el transcurrir de las semanas, sin que resulte claro cuando por fin va a finalizar el mismo, y cuando se va a dictar la sentencia que corresponde fijar en el campo penal.

Esto incluso se manifiesta con el actual modelo procesal que fue implementado a partir de la vigencia del Código procesal penal, norma que si bien es cierto en un principio sirvió para agilizar los procesos, poco a poco se va convirtiendo en un instrumento que va caminando cada vez más lentamente, a pesar que las causas penales empiezan a transcurrir en dos o tres años, lo que por cierto empieza a convertir en lento a nuestro sistema de administración de justicia penal.

Por esta razón, y a fin de que no se presente acumulación de causas en los juzgados penales, se dispuso la obligación de los fiscales provinciales penales de aplicar el proceso inmediato, en aquellos casos en los que el sujeto activo ha sido intervenido en flagrancia delictiva, y para ello se expidió el Decreto Legislativo N° 1194, que modifica el Código Procesal Penal, y que trata de volver más operativo el modelo procesal, pues ahora basta con encontrar en flagrancia al delincuente, para que el Ministerio Público pueda proceder a incoar o solicitar la aplicación del proceso inmediato que supone fundamentalmente pasar casi directamente a la etapa de juzgamiento oral, con la emisión de la correspondiente sentencia.

Sin embargo, en medio de esto, y frente a la buena intención de operativizar el proceso penal haciéndolo más rápido, aparece también el derecho del procesado de que en un proceso penal rápido se le otorgue la posibilidad de defenderse de manera eficaz, esto es, con posibilidad de acceder a la realización de actos de investigación que si bien es cierto no puedan librarlo de ir a prisión, pero sí pueden otorgarle posibilidad real de defenderse y plantear una estrategia que lleve al Estado a entender

el fenómeno de la criminalidad, pero también conocer las razones por las que el mundo del crimen va en aumento, sobre todo de aquellos delitos donde se imponen penas de treinta, treinta y cinco y hasta cadena perpetua, máxima sanción penal contenida en el Código Penal vigente.

Por esto, entre otras motivaciones, se originó la iniciativa por realizar el presente trabajo que se titula: "La aplicación del proceso inmediato y la vigencia de los derechos del imputado", pues como sabemos la disminución del plazo ordinario del proceso en procura de una sentencia pronta y justa, termina afectando siempre el debido proceso y los derechos de las partes a las que el Estado se obliga respetar.

Este precisamente es el problema de la presente de investigación: ¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, determina la vigencia de los derechos procesales del procesado, en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 – 2017

Para dar respuesta a este problema, se organizó este trabajo en capítulos y aspectos, conforme lo presentamos, así en el primer capítulo nos referimos a los aspectos metodológicos como son la realidad problemática, el problema, la justificación e importancia, la propuesta de objetivos, la formulación de la hipótesis y la fijación de las variables, para luego exponer los aspectos relacionados con las técnicas de investigación utilizadas.

En el segundo capítulo se hace referencia a conceptos fundamentales referidos al proceso inmediato, su génesis, su estructura, la norma legal que lo sustenta, los derechos del procesado, entre otros aspectos tan específicos para que un proceso pueda desarrollarse de manera armoniosa, pero sobre todo respetando los intereses de las partes.

En el capítulo tercero, se analiza casos específicos de las resoluciones en las que se dictaminó prisión preventiva, y se hace especial énfasis en la verificación de la hipótesis, para luego proceder a formular la propuesta que forma parte del presente trabajo de investigación

Ponemos a consideración de los Señores Miembros del Jurado el presente trabajo en espera que de su evaluación pueda alcanzar la meta que me he propuesto: obtener el Grado de Maestro en Derecho, con mención en Ciencias Penales

EL AUTOR

**CAPITULO I**  
**ANALISIS DEL OBJETO DE**  
**ESTUDIO**

## **1.1. Surgimiento del problema**

El proceso penal es uno de los más controvertidos dentro del derecho en general, pues a través del mismo se busca encontrar la verdad procesal a partir de la confrontación de medios probatorios, y así tratar de reconstruir la verdad histórica que es uno de los fines del proceso de manera general.

Para alcanzar esta finalidad, se garantizan una serie de prerrogativas a las partes, fundamentalmente para que el Principio de Presunción de inocencia sea la garantía mayor con la que goce el encausado y así pueda afrontar la diferencia que se produce entre el órgano persecutor del delito: el Ministerio Público, y por otra parte la defensa de los procesados que por cierto se ve frente a una serie de limitaciones, fundamentalmente las económicas porque en el derecho penal los usuarios, lamentablemente, resultan ser las personas menos favorecidas y con más carencias sociales.

Para alcanzar los fines del proceso penal, encontramos que al menos teóricamente, se han dispuesto una serie de procedimientos que la ley garantiza y que forman parte del proceso penal, como por ejemplo la igualdad de oportunidades para ejercer la defensa, la posibilidad de investigar conjuntamente con el fiscal, y el derecho para que los procesados soliciten diligencias que deben ser atendidas por el Ministerio Público, las mismas oportunidades para presentar escritos, formular apelaciones, cuestionar decisiones judiciales, es decir, todos aquellos actos que permitan compaginar una defensa conforme a los intereses de los procesados.

En esto partimos del hecho mismo que si es que investigamos un hecho delictivo, un proceso penal democrático y social no puede verse comprometido con un trato desigual precisamente al sujeto a quien se le imputa la comisión de

un hecho delictivo, de tal manera que cualquier problema relacionado con la arbitrariedad, ha de terminar siempre siendo una circunstancia de agresión de parte del sistema procesal penal, pero sobre todo una suerte de represalia que la sociedad no debe permitir se instaure.

Por esta razón, frente a la necesidad de dar respuesta rápida a la sociedad sobre el tratamiento procesal de un delito, en un sistema democrático corresponde, entonces establecer si es que el denominado Proceso inmediato que resulta ahora estar regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, y en el que se privilegia la celeridad en el proceso penal, termina afectando alguno de estos derechos, más aún si es que se lleva ya cerca de dos años de vigencia y aplicación.

En esto conviene precisar, si es que el nuevo ordenamiento procesal sobre procesos inmediatos, al que es sometido ahora buena parte de los procesos penales, resulta ser una garantía fundamental para el desarrollo del proceso penal.

En el análisis a realizar se debe establecer si es que por ejemplo el derecho a los plazos que tienen las partes resultan recortados de alguna manera, o si es que la reducción del mismo al promover la incoación del proceso inmediato deviene en una directa afectación al derecho de probar de las partes, o si es que la limitación del proceso inmediato impide encontrar la verdad histórica, que resulta ser el ideal de todo proceso penal.

Por ello, corresponde determinar a partir de casos prácticos si es que con la aplicación del proceso inmediato se debe sustanciar todos los procesos en lo que se intervenga a partir de la flagrancia delictiva. Creemos que se debe ya a partir de los casos resueltos, empezar a evaluar si con la puesta en

práctica del proceso inmediato se estaría limitando el ejercicio de derechos fundamentales en el procesado, por lo que este es el propósito de la presente investigación que se inicia.

## **1.2. El Problema**

Entonces, consideramos que conviene evaluar cómo en los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo se viene aplicando el denominado Proceso inmediato, sobre todo en los casos en los que independientemente de lo asignado por la norma, se considera aplicarlo por cuanto se ha intervenido a los implicados en flagrancia delictiva, por lo que centraremos la investigación dentro de los años 2016 y 2017, es decir, los dos primeros desde la aplicación del proceso inmediato, por lo que corresponde formular el problema.

### **1.2.1. Formulación del problema**

Por ello el problema en el presente caso quedó determinado de la siguiente forma:

¿De qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, determina la vigencia de los derechos procesales del procesado, en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 – 2017?

### **1.2.2. Justificación**

La celeridad en el proceso penal siempre ha sido una mayor preocupación dentro de la justicia penal en nuestro país, de tal forma que

cuando se dispuso la aplicación del nuevo proceso penal, se pensó que ahora sí, el proceso se convertía en uno dinámico, de relevancia inmediata, pero sobre todo en la reducción del tiempo para aquellos casos que tardaban años en ser resueltos. Sin embargo, conforme se avanzó en la reforma penal, el proceso empezó a volverse lento, a pesar que los operadores de derecho en su mayoría desplegaron su mayor esfuerzo, su mayor conocimiento. Frente a esto se reformuló el proceso inmediato, en base a procedimientos que buscaban privilegiar que todos los casos de flagrancia delictiva deberían ser sustanciados bajo dicha fórmula; y es así como observamos que procesos con penas realmente altas se sustancian ahora bajo este novedoso proceso especial, si ausencia de las protestas de los estudiosos y de los propios litigantes. Esta es la razón que justifica nuestro trabajo, en la medida en la que a dos años de iniciada la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 debe establecerse si es que con la aplicación del proceso inmediato se vulnera alguno de los derechos que la misma Constitución reserva para los encausados penalmente.

La importancia del presente trabajo de investigación radica en que se busca analizar la puesta en marcha de uno de los procesos que privilegia la celeridad del mismo, con el fin de dar la respuesta más pronta a los justiciables y a la comunidad, sin embargo también es de sumo valor saber si es que ya en la práctica se privilegia la rapidez del proceso y se deja de lado la prevalencia de derechos y garantías fundamentales que obligan al Estado y respetar la dignidad total de toda persona que es sometida a un proceso penal, por lo que en esto radica la importancia de la labor que se pretende dar inicio.

### **1.2.3. Objetivos**

#### **1.2.3.1. Objetivo General**

Determinar de qué manera la aplicación del proceso inmediato por el órgano jurisdiccional, garantiza la vigencia de los derechos procesales del procesado, en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 – 2017

#### **1.2.3.2. Objetivos Específicos**

- Establecer los fundamentos teóricos del proceso inmediato según la legislación peruana.
  
- Precisar los cambios que han operado en el proceso inmediato desde la promulgación del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 956 hasta el Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1194.
  
- Establecer los derechos procesales que se reconocen como garantías del encausado en el desarrollo del proceso penal.
  
- Analizar casos a partir de los procesos penales con proceso inmediato en los juzgados de Chiclayo, años 2015 y 2016.

### **1.3. Aspectos metodológicos**

#### **1.3.1. Formulación de hipótesis**

La presente investigación pretende demostrar si es que aplicando el contenido del proceso inmediato a toda clase de delitos en los que se haya intervenido a los presuntos responsables, entonces consideramos que resultará muy difícil para los imputados ejercer plenamente derechos mínimos relacionados con su defensa, pues se privilegiaría siempre el delito como resultado sin importar las causas que lo motivaron, y originando con

esto un derecho penal netamente represor de espaldas de repente a la sociedad que se pretende cambiar.

Por esta razón consideramos la formulación de la siguiente hipótesis:

Si se aplica de manera indiscriminada el proceso inmediato a toda clase de ilícitos penales por parte del órgano jurisdiccional, entonces se origina la vulneración de los derechos procesales fundamentales del imputado, en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 – 2017

### 1.3.2. Variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES	TÉCNICAS
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b>				
Aplicación del proceso inmediato a todos los procesos penales	Requerimiento de incoación Audiencia de Juzgamiento Sentencia	Delitos de bagatela Delitos contra el patrimonio Delitos contra la libertad sexual Delitos contra la administración	Fundamentos fácticos Fundamentos jurídicos Fundamentos probatorios	Análisis de datos Fichaje
<b>VARIABLE</b>	Investigación preparatoria	Debido proceso Derecho de	Observa / inobserva	Análisis de datos Fichaje Entrevistas

<b>DEPENDIENTE</b> : Los derechos procesales del imputado	Etapa intermedia Juzgamiento	información Derecho de elección de defensor Derecho a aportar prueba Derecho a pluralidad de instancia	Considera / no considera	
---	------------------------------------	---	--------------------------	--

#### 1.4. Marco Metodológico

##### 1.4.1. Diseño de contrastación de la hipótesis

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M= O$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de la doctrina, jurisprudencia nacional e internacional

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger la información

##### 1.4.2. Población y muestra

La población está formada por el total de casos que sobre los diversos delitos se han sentenciado en los juzgados de Chiclayo, en materia penal.

De los mismos se está seleccionando una muestra ascendente a 20 casos distribuido de la siguiente manera

**TABLA N° 01: MUESTRA A LA QUE SE VA APLICAR LA FICHA DE ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**

<b>Aspectos</b> <b>Casos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
2016	10	50
2017	10	50
<b>Total</b>	20	100

**Año: 2018**

**Fuente: De investigación**

#### **1.4.3. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

##### **Técnica del Fichaje**

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

### **Técnica del Análisis de Documentos**

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

#### **1.4.4. Métodos y procedimientos para recolección de datos:**

##### **a) Método de Análisis**

El presente método fue empleado por cuanto se ha iniciado el trabajo por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad., habiéndose establecido una relación de causa efecto entre los elementos que componen el objeto materia de investigación.

##### **b) Método Explicativo:**

Explicar las consecuencias que podrían darse al considerar la aplicación del proceso inmediato, sin ninguna consideración o límite que deberá expresamente establecerse en la norma

# **Capítulo II**

## **Marco Teórico**

## 2.1. Concepto de flagrancia:

El artículo 259° del CPP, al referir las potestades de detención, señala en el inciso 2 que «Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo»<sup>1</sup>

Esta conceptualización responde a los criterios de las concepciones clásicas de flagrancia reconocidas a nivel doctrinal, determinadas estas como la flagrancia propiamente dicha, casi flagrancia y flagrancia presunta.

La palabra “flagrante”, del latín *flagrans*, *flagrantis*, participio del verbo *flagrare*, que significa arder o quemar, refiere a aquello que está ardiendo o resplandeciendo como fuego o llama y que, por lo tanto, se está realizando actualmente<sup>2</sup> (STSE 391/2000, del 13 de marzo). Es una situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la comisión del delito. Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento, inmediatamente después de cometerlo o mientras sea perseguido o cuando tenga objetos, presente algún vestigio que haga presumir que acaba de cometer o participar en algún ilícito<sup>3</sup>.

A partir del concepto de flagrancia podemos desarrollar cuatro notas esenciales: i) Inmediatez, implica que la acción delictiva se esté desarrollando o

---

<sup>1</sup> ARAYA VEGA, Alfredo, Nuevo proceso inmediato para delito en flagrancia, Jurista Editores Lima Perú, 2016, P. 90 s.s,

<sup>2</sup> RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Comares, Granada, 1999

<sup>3</sup> LLOBET RODRIGUEZ, Javier. Proceso penal comentado. 4a edición, Jurídica Continental, San José, 2009, p.

se acabe de realizar, ii) Relación directa del imputado con la cosa: instrumento, objeto o efectos del delito, iii) Percepción directa, de la situación delictiva, iv) Necesidad de urgencia de la intervención para evitar la consumación o agotamiento del delito o desaparición de los efectos del mismo<sup>4</sup> El delito flagrante encierra en sí la prueba de su realización por existir una percepción sensorial directa del hecho delictivo, de suerte que la flagrancia se ve, no se demuestra, apareciendo vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaría.

Dos principios tiene la flagrancia: el *fumus commissi delicti* y el *periculum libertatis*. El primero es conocido como atribución del delito, requiere la existencia de percepción directa e inmediata del tercero de la comisión del delito o bien en parte de la fase de la ejecución del mismo, hasta lograrse su aprehensión. En caso de consumación del delito es indispensable una conexión material: huellas, instrumentos, entre otros, entre la comisión del ilícito y el sujeto vinculado al hecho delictivo. El segundo parte de la necesidad de la intervención. Se refiere a que, ante el descubrimiento, urge la aprehensión del sujeto, para hacer cesar el delito, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho<sup>5</sup>, esto es, la obtención de pruebas que desaparecerían si se acudiera a solicitar la autorización judicial.

La flagrancia delictiva está sujeta a una definición legal, establecida por el artículo 259.2 del CPP de 2004 -de clara influencia italiana-. La flagrancia delictiva exige las notas de inmediatez personal, inmediatez temporal y necesidad urgente de la intervención policial: el sujeto es sorprendido

---

<sup>4</sup> URIARTE VALIENTE, Luis M. y FARTO PIAY, Tomás. El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada. La Ley, Madrid, 2007.

<sup>5</sup> ARAYA VEGA, Alfredo G. Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Jurista Editores, Lima, 2016.

realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de un delito. El delincuente debe estar en el teatro de los hechos, o muy cerca de él, y en una relación inmediata con los bienes delictivos o con la ejecución del delito, de modo que, siendo observado por la autoridad policial, o por una persona que advierta a la policía que el delito se está realizando, se torne imprescindible su intervención para poner fin a la situación delictiva que ha creado por su propia conducta.

Esa misma lógica opera para la cuasiflagrancia, que abarca al individuo que logra huir de la escena del delito, pero es perseguido e inmediatamente detenido después de cometerlo o intentarlo -no se exige la percepción directa de la comisión delictiva-. En todo caso, la evidencia del delito solo puede afirmarse cuando el juicio permite relacionar las percepciones de los agentes policiales con la comisión del delito o la participación de un sujeto determinado prácticamente de forma instantánea, por lo que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo, para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente, no puede considerarse un supuesto de flagrancia.

La norma citada fue modificada por el Decreto Legislativo N° 983, del 22 de julio de 2007, que amplía notoriamente tanto el supuesto de cuasiflagrancia, al punto de justificar la detención sin orden judicial cuando el imputado huyó del teatro de los hechos y tras ser identificado es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el delito; cuanto el supuesto de flagrancia presunta -también conocido como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso-, en cuya virtud el sujeto es detenido, sin que su presencia en el teatro de los hechos conste de modo directo, al ser encontrado ¡dentro de las veinticuatro horas! de la comisión del delito con bienes delictivos en su poder que denoten su probable autoría o participación criminal -de la evidencia se

pasa, cualitativamente, a la probabilidad, ciertamente lejana y de dudosa base convictiva- Esa norma, lamentablemente, en su esencia, ha sido ratificada por la segunda reforma de dicho artículo, mediante Ley N° 29372, del 9 de junio de 2009. La crítica a este supuesto de flagrancia se debe a que el sujeto no es sorprendido ni en la ejecución ni en la consumación del hecho, tampoco es perseguido luego de la comisión del ilícito. Solamente existen indicios razonables que es autor del hecho delictivo<sup>6</sup>.

Cabe precisar que actualmente, debido a una reciente modificación en la actual Constitución de 1993 por la Ley N° 30558 del 09/05/2017, específicamente en el artículo 2.24.f), mediante la cual se amplía la duración del plazo de la detención en casos de flagrancia a cuarenta y ocho (48) horas y en ese mismo plazo debe realizarse las investigaciones, en caso contrario se deberá poner a disposición del juzgado.

Sin embargo, como bien ha sostenido el Tribunal Constitucional Peruano, a estos supuestos fácticos de detención deben incluirse los requisitos insustituibles de inmediatez temporal (hecho cometido en el momento) e inmediatez personal (sujeto encontrado en el sitio en situación o relación con el objeto o instrumentos del delito).

Debe recordarse que la diferenciación en el tratamiento a personas detenidas en flagrancia delictiva de otras, proviene desde la Constitución política peruana, cuando se autoriza a la autoridad pública o a un tercero incluso la detención de una persona sin una orden previa emitida por juez (artículo 2°.24.f. Constitución política peruana; la cual es correlacionada con los

---

<sup>6</sup> ARAYA VEGA, Alfredo G. Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia. Jurista Editores, Lima, 2016.

supuestos normativos procesales en relación con los numerales 259° y 260° del Código procesal penal<sup>7</sup>

De este modo, ante el diligenciamiento investigativo breve, este proceso especial autoriza la prescindencia de la etapa intermedia del proceso, admitiéndose un salto hacia la etapa de juzgamiento judicial.

Se constituye de esta forma en un proceso simplificado que pretende abreviar a la mínima expresión el juzgamiento judicial, superando las diligencias investigativas innecesarias y los retrasos en el transitar de las etapas del proceso.

Mediante el Acuerdo Plenario n.º 6-2010/CU-116, del año 2010, los jueces supremos, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sostuvieron que el proceso inmediato es un proceso penal especial y además de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en

---

<sup>7</sup> Debemos recordar que esta figura procesal había sido objeto de reforma procesal en el año 2007 (artículo 3 del Decreto Legislativo 983, publicado el 22 julio 2007), que incorporaba los siguientes presupuestos para la determinación de un hecho flagrante: a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible, b) Es encontrado dentro de las 24 horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquél o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso. Sin embargo, en el año 2009, se reformó nuevamente el artículo 259 NCPP (artículo 2 de la Ley 29372, publicada el 09 junio 2009, que incorpora el inciso 6 a las Disposiciones Finales del presente Código, los artículos 259 y 260 entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009) y se vuelve a la fórmula clásica de flagrancia que da cuenta de estos presupuestos: Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.

aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación<sup>8</sup>

## **2.2. El proceso inmediato antes de la reforma**

El proceso inmediato es un instituto de naturaleza procesal que forma parte de los procesos especiales creado por el Código procesal penal del 2004, propiamente en el Libro V.

Este proceso especial lleva por finalidad brindar una respuesta diferenciada y expedita a los delitos acaecidos en flagrancia, propiamente mediante la reducción de los plazos de espera y resolución.

Se trata de un procedimiento célere, por cuanto debe invocarse para hechos de simple y sencilla tramitación (diligenciamiento probatorio escaso o nulo) y resolución. Esto es así por cuanto desde la misma aprehensión del sujeto se cuenta con los elementos probatorios necesarios para su vinculación: víctima, testigos, evidencia y justiciable.

De este modo, el ordenamiento jurídico establece mecanismos resolutivos expeditos fundados en criterios de eficiencia, oportunidad, eficacia y economía procesal.

El proceso inmediato tienen su referencia originaria en el ordenamiento italiano de 1988, que regula el *giudizio direttissimo* (artículos 449° a 452°) y el *giudizio immediato* (453° a 458°), donde en el primero es posible la prescindencia de la etapa intermedia y el juzgamiento expedito de los hechos.

---

<sup>8</sup> Acuerdo Plenario N° 6-2010/CU-116 Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Lima 2010.

Los presupuestos procesales para su aplicación son detenciones flagrantes, confesión del imputado del hecho delictivo (giuduzzio direttissimo) o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado (giuduzzio immediato).<sup>9</sup>

Los distintos ordenamientos procesales contienen normas que permiten el juzgamiento diferenciado de las conductas penales. El nuevo Código Procesal Penal peruano del 2004 (en adelante CPP) distingue entre procesos ordinarios y procesos especiales.<sup>10</sup>

El procedimiento ordinario, por sus características particulares, tiende a tratarse de un proceso lento y retardado. En él la discusión procesal e investigativa es amplia y completa, ya que busca obtener la identificación de los posibles responsables y obtención de elementos probatorios suficientes para quebrar el estado de inocencia.

En la práctica se ha convertido en un proceso entrabado, dilatado y generador de impunidad. Por su parte, los procesos especiales son ágiles, expeditos, ya que al tratarse de asuntos de simple y sencilla tramitación o resolución, el legislador optó por la creación de un proceso simplificado que permita la descarga procesal, potenciar la disminución de la mora judicial y responder de forma pronta y oportuna a la justicia.

Los procesos especiales se han establecido con la finalidad de juzgar de manera diferenciada a las personas que en virtud de condiciones especiales,

---

<sup>9</sup> ARAYA VEGA, Alfredo, P. 90 s.s,

<sup>10</sup> ARAYA VEGA, Alfredo, El proceso inmediato, Decreto Legislativo N° 1194, Instituto Pacífico, Volumen 21, Marzo 2016, Lima Perú. p. 70 s.s.

modo de comisión del hecho o forma de resolución, se realizan de manera diferenciada a la ordinariamente establecida.

En el CPP, el proceso inmediato se encuentra regulado en los numerales 446, 447 y 448. Su origen procedimental lo encontramos en el código italiano de 1988 que regula el *giudizio direttissimo* (para detenciones en flagrancia, confesión del imputado del hecho delictivo) y el *giudizio immediato* (obtención de prueba evidente y suficiente de atribución), institutos atraídos al Perú y correlacionables con la acusación directa y proceso inmediato. Mediante el Acuerdo Plenario N.º 6-2010/CJ-116 sostuvo que el proceso inmediato es una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación<sup>11</sup>.

### **2.3. La modificación al proceso inmediato mediante reforma legal**

El Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la potestad de legislar en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y crimen organizado (Ley N.º 30336, del 1 de julio del 2015).

En ese contexto se emitió el 30 de agosto del 2015 el Decreto Legislativo N.º 1194 que entró en vigencia el 29 de noviembre del 2015. Se trata de una modificación a los numerales 446, 447 y 448 del CPP referidos al nuevo proceso inmediato. Se configura como un proceso especial donde se atienden delincuencias acaecidas en flagrancia, omisión a la asistencia familiar y conducción en ebriedad o drogadicción; convicción evidente y confesión sincera.

---

<sup>11</sup> Ibid.

El 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1194 mediante la cual el Gobierno del Perú modificó la Sección I del Libro Quinto del Código Procesal Penal, propiamente los artículos 446, 447, 448 establecidos otrora por el Decreto legislativo N° 957.

Esto ocurre mediante la cuestionada delegación efectuada por el legislador al gobernante en la Ley 30336 y se le permite establecer normas en materia de Seguridad Ciudadana y Crimen Organizado por el plazo de noventa días

Es importante señalar que dentro de ese plazo de los noventa días se han establecido distintos decretos legislativos cuya motivación es lograr una mayor seguridad ciudadana; así entre los más importantes se encuentran: sobre tránsito y transporte (D. Leg. 1216), sobre uso de cámaras de vigilancia (D. Leg. 1218) y sobre la función criminalística policial (D. Leg. 1219), incluso sobre terrorismo (D. Leg. 1231).

Este procedimiento ha potenciado la eficiencia y eficacia del sistema: a cien días de su funcionamiento ha resuelto de manera definitiva más de tres mil causas y ha atendido casi ocho mil. Los beneficios han sido altos: ha disminuido los presos sin condena, ha permitido la resolución del conflicto de manera muy cercana al evento potenciando la aplicación de salidas alternas del conflicto, se ha logrado responsabilizar a los autores de hechos delictivos y la reparación civil por el hecho dañoso.

Conjuntamente con ello se ha potenciado los principios acusatorios (oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc.), ha disminuido los costes de la justicia al suprimir los tiempos de espera y retardo judicial injustificado, así

se ha otorgado mayor legitimidad institucional al Poder Judicial en su vigencia con el Estado de derecho. Como vemos, este exitoso modelo de justicia simplificada es posible en tanto se garanticen adecuadamente las garantías suficientes de las partes procesales.

Así, el Poder Judicial presenta un modelo de justicia moderno, eficiente y eficaz, un medio de resolución expedita ante la delincuencia que afectan la seguridad humana; dando de este modo un mensaje de confianza en la institucionalidad y Estado de derecho. Su resultado inmediato, ha mejorado en cuatro puntos porcentuales el nivel de aceptación de la ciudadanía al Poder Judicial.<sup>12</sup>

#### **2.4. Reforma legal**

Como ya se dijo, fue mediante modificación legal al proceso inmediato como surge el proceso de flagrancias en el Perú. Así, el 29 de agosto del 2015 con la firma de las máximas autoridades de Gobierno OLLANTA HUMALA TASSO Presidente de la República PEDRO CATERIANO BELLIDO Presidente del Consejo de Ministros JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE Ministro del interior GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA Ministro de Justicia y Derechos Humanos se firma el Decreto Legislativo 1194 nominado Modificación al procedimiento inmediato que en adelante será conocido como el Procedimiento de Flagrancias.

Este decreto establece:

---

<sup>12</sup> ARAYA VEGA, Alfredo, El proceso inmediato, Decreto Legislativo N° 1194, Instituto Pacífico, Volumen 21, Marzo 2016, Lima Perú. p. 73 s.s.

Artículo 1o.- Objeto de la norma. La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección i, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Artículo 2o.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957. Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, solo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del ' proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en

estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación Preparatoria.

#### “Artículo 448.- Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá

para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3o.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PIÑALES Primera: Vigencia. La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano. Segunda: Gestión de Audiencias. En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes. La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la

Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

A continuación, mostraremos las principales diferencias entre las normas referentes al proceso.

Alfredo G. Araya Vega

## **2.5. Diferencias normativas**

Mostraremos un gráfico comparativo de las normas modificadas y una explicación de las implicaciones de estas.

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: Como puede observarse, la primera gran variación radica en la sustitución en el artículo 446 del verbo podrá por debe, con lo cual resulta imperativo para el órgano fiscal la tramitación de asuntos por esta vía en los supuestos definidos por la norma.

Esta variación resulta sustancial y altamente perniciosa para los intereses del órgano requirente, ya que lo obliga a presentar causas penales en

plazos menores al proceso ordinario en sumarias que no necesariamente serán de simple y sencilla tramitación, además de contravenir la autonomía del Ministerio Público dada por la ley (artículo 60 CPP) y la Constitución Política (158, 71 y 159)

De igual modo se incluye el término bajo su responsabilidad estableciendo un régimen administrativo sancionador al funcionario del Ministerio Público que inaplique la norma señalada.

Esta referencia se trata de una norma sancionatoria abierta que no soporta el rigor constitucional necesario para su utilización.

446. ittc a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;

Se incorpora la referencia normativa sustento de la detención flagrante.

Sobre este particular se tendrían tres observaciones: la primera que se menciona un número de artículo pero no la fuente normativa de la que proviene, debiendo deducirse por lógica que se trata del mismo cuerpo normativo.

La segunda se corre el riesgo con esa práctica legislativa que quede insustancial la norma si en algún momento hay una modificación legal del Código y se corra la numeración base.

La tercera se trata de la llamada flagrancia equiparada y si la misma en realidad se trata de una norma constitucional por violentar el principio pro libertatis.

Otro tema versa en cuanto a la descripción normativa dada, es decir la definición de una delincuencia en flagrancia, ya que la misma ha variado a lo largo del tiempo.<sup>13</sup>

## **2.6. Incoación del procedimiento inmediato**

### **a. El requerimiento fiscal**

El proceso inmediato no se instaura de oficio -por lo demás, ello es de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio Público-. Se requiere que el fiscal, y solo él, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos préndales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122.5 del CPP de 2004; sustancialmente debe ser autosuficiente.

El requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria, o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instarlo.

El fiscal debe acompañar a su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134 del CPP de 2004. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la

---

<sup>13</sup> ARAYA VEGA, p. 142

investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma, sino porque su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación o de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos correspondientes.

#### **b. Trámite inicial**

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente personadas. El plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral.

Es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente -de plano- la solicitud fiscal.

#### **c. Decisión judicial**

El auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del

recurso de apelación, el efecto es devolutivo. La pregunta es si el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo o no. La respuesta se encuentra en la regla del artículo 418.1 del CPP de 2004; en consecuencia, como la resolución judicial no pone fin a la instancia, la apelación no es suspensiva. Rige también el artículo 412.1 del CPP de 2004, que dispone la ejecución provisional de toda resolución impugnada, en tanto no existe al respecto una disposición legal en contrario.

## **2.7. Características del proceso inmediato**

Expedido el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el fiscal formulará acusación, que será remitida por el juez de la investigación preparatoria al juez penal, quien a su vez dictará acumulativamente el auto de enjuiciamiento y el de citación a juicio, una vez -como no podía ser de otro modo- que se asegure del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 349 del CPP de 2004.

Ello significa que se está ante un procedimiento especial que, ante el requerimiento fiscal y el cumplimiento de los presupuestos vinculados a la evidencia delictiva, obvia tanto la investigación preparatoria -o lo que resta de ella si el trámite se instó antes de los treinta días luego de su instauración-, cuanto la etapa intermedia, con sus trámites de control de la acusación y todos los actos procesales que ella entraña.

Es muy claro que el auto de enjuiciamiento, en esas condiciones, es inimpugnable, porque deriva directamente del auto de incoación del proceso inmediato. No hay cómo recurrirlo, pues ningún motivo de procedencia es aplicable.

La simplificación del procedimiento solo se expresa en la eliminación de parte de la investigación preparatoria y de la totalidad de etapa intermedia. Es decir, el trámite “salta” del artículo 336 al 355 del CPP de 2004. Constituye una celebración anticipada del juicio oral<sup>14</sup>. Se produce una alteración de la competencia funcional, pues el juez de la investigación preparatoria ya no dicta el auto de enjuiciamiento, sino que lo hace el juez penal, unipersonal o colegiado, según el caso; y el auto de enjuiciamiento, regulado en el artículo 353 del CPP de 2004, se adapta a las exigencias del proceso inmediato.

Por otro lado, es de aplicación el artículo 136 del CPP de 2004, pues dictado el auto de enjuiciamiento, el juez penal debe ordenar la formación del expediente judicial. Rige lo dispuesto en dicho artículo y los subsiguientes artículos 137 y 138 del CPP de 2004.

Es importante aclarar que, según el artículo 373 del CPP de 2004, en el acto oral las partes ofrecerán la prueba que corresponda, pero la interpretación de los alcances de esta norma debe adaptarse a las exigencias del juicio que saltó la etapa intermedia.

Siendo así, no rige la limitación que prevé el extremo final del apartado 1 de dicho artículo: “solo se admiten aquellas pruebas que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación”, dado que esta última no ha tenido lugar. Prima, en consecuencia, el derecho instrumental de formular solicitudes probatorias y de que estas se acepten en tanto se trate de proposiciones pertinentes y necesarias. Este derecho, como es sabido, integra la garantía

---

<sup>14</sup> NEYRA FLORES, José Antonio. Tratado de Derecho Procesal Penal. Idemsa, Lima, 2015, p. 260.

constitucional de defensa procesal, cuya plena operatividad debe ser afirmada por el órgano jurisdiccional.

Por último, es por entero factible, en atención a la independencia funcional del proceso de protección o de coerción, que el fiscal inste, paralelamente o sucesivamente, el dictado de medidas de coerción personales o reales<sup>15</sup>

## **2.8. Desestimación del requerimiento de proceso inmediato**

El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante recurso de apelación defensivo - en caso lo promueva el imputado-, por la sala penal superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el artículo 448.4 del CPP de 2004, el fiscal deberá dictar la disposición que corresponda, esto es, la de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria.

Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculado a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presente dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal.

## **2.9. Decreto legislativo n° 1194**

---

<sup>15</sup> ROSAS YATACO, Jorge. Los sujetos procesales en el nuevo Código Procesal Penal. Lex & Iuris, Lima, 2014.

### **a. Aspectos generales**

El Congreso delegó en el Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 30336, del 1 de julio de 2015, la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana. Bajo la finalidad de consolidar el valor eficacia de la persecución penal, promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto: “Procesos especiales”, dedicada al denominado, bajo inspiración italiana, “proceso inmediato”.

El delito flagrante, a efectos meramente procesales, determina el ámbito de aplicación del proceso inmediato que es más rápido y menos formalista que el proceso ordinario<sup>16</sup>. Este supuesto se trata de un género de circunstancia en el que queda excusada la autorización judicial y precisamente porque la comisión del delito es evidente y exige de manera inexcusable una intervención.

Tal vez, el propósito más evidente del cambio normativo se orienta en tres perspectivas. Primera, disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad -la normativa anterior, como se recordará, disponía que el requerimiento del procedimiento inmediato era simplemente facultativo, aunque sujeto a requisitos legales muy precisos, de modo que, frente al juicio de admisibilidad, procedencia y fundabilidad del juez para aprobarlo, el fiscal optó por evitar su incoación-.

---

<sup>16</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ricardo. Derechos fundamentales y garantías individuales en el proceso penal. Comares, Granada, 1999

Segunda, completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes, profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias. Tercera, facilitar, en suma, la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acento en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las fiscalías y los juzgados puedan dedicarse con más ahínco a las causas más complejas.

Es precisamente la facilitación de la prueba en los casos de flagrancia lo que permitirá tramitar un procedimiento más rápido y urgente, incluso con menores gastos procesales\*16\*. Con este firme propósito, de perseguir con la mayor celeridad y rapidez los delitos asociados a la denominada “evidencia delictiva”, que se reputan, por lo anterior, de simple y fácil acreditación, la primera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1194 instituyó que sus normas se apliquen inmediatamente a nivel nacional, con lo que expresamente se incluyó a los distritos judiciales en los que aún no rige el CPP de 2004.

En estos casos ha de entenderse que la decisión sobre la incoación del proceso corresponde al juez penal -antiguo juez instructor- y el enjuiciamiento propiamente dicho es de competencia de la sala penal superior, sin que sea posible diferenciar, según el antiguo ordenamiento procesal, entre procesos sumarios y ordinarios, pues esa clasificación, con motivo del CPP de 2004, perdió vigencia. No obstante ello, será del caso, por razones orgánico-procesales, estimar que contra la decisión de dicha sala procede recurso de nulidad, en los términos del artículo 292 del ACPP. No es posible estructurar un esquema propio del CPP de 2004, pues la organización judicial acorde con el ACPP no lo permite

### **Respuesta a las críticas**

Conviene advertir, desde ya, que hay críticas al proceso inmediato que no le son atribuibles al proceso per se, sino más bien a las malas praxis de los operadores jurídicos. Sin embargo, se ha criticado al proceso inmediato lo siguiente:

(a) Proceso mediático populista. La existencia del proceso nuevo y expedito ha conllevado un mayor interés público y presencia mediática<sup>17</sup>. La justicia debe ser brindada con transparencia, rendición de cuentas y de frente a la ciudadanía. Por ello, la cobertura mediática del quehacer jurídico no resulta ni inoportuno ni mucho menos nefasto, sino conforme a los controles sociales propios de la democracia.

(b) inversión del estado de inocencia criminal. La determinación de culpabilidad solo es alcanzada a través de una sentencia penal firme, cualquier otra visión resulta contraria a la ley y los tratados internacionales. El sometimiento de una persona a un proceso penal (sea por flagrancia o no) conlleva el otorgamiento de todas las garantías judiciales entre ellas la aplicación ineludible del principio de inocencia.

(c) Negociación penal como solución al conflicto. La utilización de salidas alternas al conflicto es la forma más resocializante ante el delito. Sobre las negociaciones, respecto a la evitación del juicio y asunción de responsabilidad (terminación anticipada) deben ser cumplidas conforme a los extremos de la pena prevista por la ley y en un equilibrio procesal, es decir, sin que se convierta en un ejercicio de poder/ control, o incluso en medio extorsivo o vindicativo para el sometimiento del justiciable. La

---

<sup>17</sup> ARAYA VEGA, Alfredo, El proceso inmediato, Decreto Legislativo N° 1194, Instituto Pacífico, Volumen 21, Marzo 2016, Lima Perú. p. 74 s.s.

utilización de ese instituto debe ser moderado, por cuanto se convierte en un instrumento de condenados sin juicio, garantía esencial de toda persona.

(d) Justicia desigual: El proceso especial no establece juzgamiento diferenciado para personas. Se trata de un proceso de simplificación procesal establecido para casos de simple y sencilla resolución que pueda resolverse a pocos días de acaecido el evento, ya que los casos distintos deberán ser atendidos mediante el proceso ordinario o común. Ambos procesos se encuentran contenidos en la ley y deben respetar las garantías judiciales de las personas procesadas.

(e) No resocializa. Las finalidades de la sanción penal son distintas al establecimiento de procesos especiales diversos al ordinario. La determinación de la sanción penal ocurre luego del juzgamiento y establecimiento de la culpabilidad del sujeto.

(f) Desproporción en las sanciones penales. La fijación de la sanción penal no depende del tipo de proceso (ordinario o especial) sino de los extremos de la pena fijados por el legislador.

(g) Violación de los tiempos de defensa. Los procesos especiales, por sus características particulares de mínima o inexistente investigación, son abordados conforme a los principios de celeridad procesal, eficacia persecutoria y un mayor acceso a la justicia mediante la resolución pronta y oportuna de los conflictos, es decir, conforme a los parámetros del plazo razonable de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el Perú, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho fundamental a un término razonable es una manifestación implícita del derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139, inciso

3, de la Constitución<sup>18</sup>. Es claro que la determinación de la violación de la referida razonabilidad del plazo exige la consideración de una serie de factores estrecha e indisolublemente ligados a las particularidades de cada caso. Tales factores son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>19</sup>.

El derecho fundamental al plazo razonable se encuentra reconocido en artículo 14, inciso 3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y ponderados en los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como en el caso *Mémoli vs. Argentina*, sentencia de 22 de agosto del 2013, donde se determinaron los supuestos a ponderar: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales<sup>20</sup>; y, d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso<sup>21</sup>. En ese contexto, el proceso inmediato responde adecuadamente al plazo razonable ya que, como mecanismo de aceleración y simplificación procesal, brinda una respuesta al conflicto acorde con la denominada complejidad del asunto. Los asuntos de simple y sencilla resolución deben ser atendidos de forma diferenciada.

Reformas •

Deberá reformarse el artículo 446.1 en el verbo, a nuestro criterio inconstitucional de debe y volver a puede. Si bien el

---

<sup>18</sup> STC N.º 3509-2009-PHC/TC, f. j. n.º 19

<sup>19</sup> STC N.º 0618-2005-PHC/TC, f. j. n.º 11; STC N.º 5291-2005-PHC/TC, f. j. n.º 6;

<sup>20</sup> caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, considerando 77; caso *García y familiares vs. Guatemala*, considerando 153; *suarez Rosero vs. Ecuador*, consideradndo 70-72 y caso *López Álvarez vs. Honduras*.

<sup>21</sup> caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, considerando 155 y caso *García y familiares vs. Guatemala*, considerando 153.

artículo 446.2 establece la excepcionalidad de la aplicación del proceso especial, el proceso especial debe ser la excepción y no la regla:

- Debe volverse a la definición anterior de flagrancia (2009), sin permitir la extensión de las veinticuatro horas, ya que no responde a los criterios dados por el Tribunal Constitucional sobre inmediatez personal y temporal que motivó su declaratoria de inconstitucional.
- Debe reformarse el artículo 448.4, que ordena la no interrupción del proceso y no asumir nuevas causas por parte de los juzgadores, ya que esto colapsará el funcionamiento judicial.
- Debe interpretarse que el plazo es ordenatorio y no perentorio a efectos de potenciar los tiempos necesarios para el cumplimiento de pericias y actos básicos de investigación.
- Debe reformarse las normas para dotar de mayor participación a la víctima en el proceso y no generar un problema de acceso a la justicia.
- Debe ponderarse el establecimiento de una ley de brazalete electrónico o cualquier otra forma de monitoreo, el cual pueda ser utilizado para personas con condenas de siete años o menos (dicha pena se hace en función a la inflación penológica existente en los tipos penales).
- Establecimiento de evaluaciones de desempeño de los funcionarios judiciales.
- Debe ponderarse la existencia de recursos económicos frescos para la modernización del sistema de Administración de justicia, órganos forenses, sistema penitenciario, defensa pública e impuesto de salida del país con finalidad de seguridad ciudadana.
- Deberán realizarse reformas a la ponderación penológica (sistema de tercios) y modificarse los criterios de

ponderación. Conjuntamente con ello realizar una revisión de los extremos de las sanciones penales a través de la dosimetría penal (equilibrio entre bienes jurídicos-reproche penal-proporción).

- Valorar la instauración de la figura del apremio corporal en materia familiar a efectos de descongestionar el proceso penal de la figura de la omisión al deber alimentario.

- Establecimiento de la oficina de justicia restaurativa como medio de respuesta evolutiva al delito para favorecer el entendimiento y promover

la armonía; cuyo despacho estaría compuesto por un juez, un defensor, un fiscal, un trabajador social y un psicólogo que brinden una atención integral al problema delictual de fondo.

## **2.10. El proceso inmediato en el Perú**

El proceso inmediato nacional –de fuente italiana–, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de "simplificación procesal", cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de "evidencia delictiva" o "prueba evidente", lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo. Ello, a su vez, necesita, como criterios de seguridad –para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia–, la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; así como, en

consecuencia, una actividad probatoria reducida, a partir de la noción de "evidencia delictiva"; lo que asimismo demanda, aunque a nivel secundario pero siempre presente, una relación determinada entre delito objeto de persecución y conminación penal

Los presupuestos materiales o la naturaleza de su objeto: *(i)* de evidencia delictiva y *(ii)* de ausencia de complejidad o simplicidad, a los que se refiere el artículo 446, apartados 1) y 2), del NCPP (Decreto Legislativo número 1194, de 30-8-2015),

Se reclama una interpretación estricta de las normas habilitadoras de este proceso especial, en cuanto el proceso inmediato, por ampararse en la simplificación procesal, reduce al mínimo indispensable –aunque no irrazonablemente– las garantías procesales de las partes, en especial las de defensa y tutela jurisdiccional de los imputados. Por consiguiente, en la medida que exista con claridad y rotundidad prueba evidente o evidencia delictiva y simplicidad, la vía del proceso inmediato estará legitimada constitucionalmente

### **2.10.1. La prueba evidente o evidencia delictiva**

La "prueba evidente" o "evidencia delictiva" se define a partir de tres instituciones –dos de ellas con un alcance legislativo en el propio NCPP, que es pertinente matizar para los efectos de los alcances del proceso inmediato–: delito flagrante, confesión del imputado y delito evidente. Su objetivo o efecto es meramente procesal. Estriba, instrumentalmente, en concretar el ámbito de

aplicación de un procedimiento especial más rápido y sencillo, menos formalista y complejo que el común u ordinario.

### **El delito flagrante**

En su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención [STSE de 3-2-2004], se requiere una evidencia sensorial y luego de la noción de urgencia.

Las *notas sustantivas* que distingue la flagrancia delictiva son: a) inmediatez temporal, que la acción delictiva se esté desarrollando o acabe de desarrollarse en el momento en que se sorprende o percibe; y, b) inmediatez personal, que el delincuente se encuentre en el lugar del hecho en situación o, en relación con aspectos del delito (objetos, instrumentos, efectos, pruebas o vestigios materiales), que proclamen su directa participación en la ejecución de la acción delictiva.

Las *notas adjetivas* que integran el delito flagrante son: a) la percepción directa y efectiva: visto directamente o percibido de

otro modo, tal como material fílmico o fotografías (medio audiovisual) -nunca meramente presuntiva o indiciaria- de ambas condiciones materiales; y, b) la necesidad urgente de la intervención policial, la cual debe valorarse siempre en función del principio de proporcionalidad, de tal suerte que evite intervenciones desmedidas o la lesión desproporcionada de derechos respecto al fin con ellas perseguidas

Por lo demás, la noción general de "delito flagrante" requiere una aplicación jurisdiccional siempre atenta a las singularidades del modo de verificación de cada concreta conducta delictiva (STCE 341/1993).

Lo expuesto comprende lo que la doctrina procesalista reconoce como tres tipos de flagrancia:

1. Flagrancia estricta: el sujeto es sorprendido y detenido en el momento de ejecutar el hecho delictivo.
2. Cuasi flagrancia: el individuo es capturado después de ejecutado el hecho delictivo, siempre que no se le haya perdido de vista y haya sido perseguido desde la realización del delito
3. Flagrancia presunta: la persona es intervenida por la existencia de datos que permiten intuir su intervención -en pureza, que viene de 'intervenir'- en el hecho delictivo<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> LÓPEZBETANCOURT, EDUARDO. *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. México: Iura Editores, p. 95

La flagrancia supone, primero, que todos los elementos necesarios para evidenciar la comisión del delito se encuentren presentes en el lugar de la detención y sean recabados durante la captura; lo cual abre la puerta a la prosecución de un proceso inmediato; y, segundo, que al efectuarse la detención de hecho se impide la continuación de la acción delictiva y de este modo se protegen los intereses de las víctimas del delito.

En todo caso, la flagrancia delictiva se ve, no se demuestra, y está vinculada a la prueba directa y no a la indirecta, circunstancial o indiciaria (STSE 980/2014, de 22 de julio).

Ello refuerza la idea de que si fuese preciso elaborar un proceso deductivo más o menos complejo para establecer la realidad del delito y la participación en él del delincuente no puede considerarse un supuesto de flagrancia. La actualidad e inmediatez del hecho, y la percepción directa y sensorial del mismo, excluyen de por sí la sospecha, conjetura, intuición o deducciones basadas en ello.

### **2.11. La simplicidad procesal**

La "ausencia de complejidad o simplicidad procesal" tiene una primera referencia –no la única– en el artículo 342°.3 NCPP, modificado por la Ley número 30077, del 20-8-2013. Esta norma contempla ocho supuestos de complejidad de la investigación

preparatoria. La base de esta institución procesal es, de un lado, la multiplicidad de imputados, agraviados, hechos delictivos y/o actos de investigación que se requieran; y, de otro lado, la complejidad o la dificultad de realización de determinados actos de investigación –tanto por el lugar donde debe realizarse o ubicarse la fuente de investigación, como por el conjunto y la pluralidad de actividades que deben ejecutarse–, o por la intervención en el delito de organizaciones delictivas o miembros de ella –lo que implica la exigencia de esclarecer un posible entramado delictivo–.

Estos supuestos, como es obvio, demandan un procedimiento de averiguación amplio y particularmente difícil, que necesita de una variada y estructurada estrategia investigativa, y con una muy clara lógica indiciaria, en la que el tiempo de maduración para la formación de una inculpación formal demanda un tiempo razonable y se aleja de toda posibilidad de simplificación procesal. Por el contrario, es que, en función a los recaudos de la causa, se presume que el proceso es sencillo y de duración breve. [BARONA VILAR, SILVIA y otros. Derecho Jurisdiccional-Tomo III. 22º edición. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2014, p. 587].

10º. Otro elemento que debe tomarse en cuenta para seguir esta vía procedimental, desde el principio constitucional de proporcionalidad, y que es un elemento implícito por la propia esencia del proceso inmediato, es la gravedad del hecho objeto de imputación desde la perspectiva de la conminación penal –en pureza, la pena esperada en atención a la

culpabilidad por el hecho y por la culpabilidad del autor-. A mayor gravedad del hecho, más intensa será la necesidad de circunscribir o, limitar la admisión y procedencia del proceso inmediato. Sus presupuestos y sus requisitos se analizarán con mayor rigor para justificar, en clave de proporcionalidad, la exclusión del proceso común. La idoneidad y estricta proporcionalidad del proceso inmediato, que asegura una respuesta rápida al delito, pero con una flexibilización de las garantías de defensa procesal y tutela jurisdiccional, siempre debe estar en función a delitos que no sean especialmente graves. Basta una duda mínima acerca del cumplimiento de estos presupuestos y requisitos para optar por el proceso común, cuya preferencia es obvia.

El respeto por estos sub principios se reconoce en la medida en que se asume que los delitos especialmente graves demandan, en sí mismos, un mayor y más profundo nivel de esclarecimiento, y una actividad probatoria más intensa y completa -tanto en el ámbito de su configuración típica como en las exigencias de la medición de la pena (causales de disminución o incremento de punibilidad, circunstancias cualificadas o privilegiadas, circunstancias específicas, circunstancias genéricas y reglas de reducción punitiva por bonificación procesal)-. Basta que el delito sea especialmente grave y que, por las características específicas de su comisión específicas de su comisión concreta requiera

algún tipo de esclarecimiento acentuado respecto a una categoría el delito o a una circunstancia relevante para la medición de la pena – siempre, un *factum*-, para proscribir constitucionalmente la vía del proceso inmediato.

La determinación de lo que debe estimarse como "delito especialmente grave" no permite, por falta de una norma definidora, una respuesta o conclusión exacta o categórica. Es del caso, sin embargo, tener presente que bajo esta lógica, y a un mero nivel ejemplificativo, que el Código Penal –en adelante, CP– y las leyes penales complementarias, en atención al grado de afectación al bien jurídico y a su propia entidad o importancia, y en algunos supuestos fundados en una lógica de mayor gravedad del hecho e intervención delictiva, reprime ciertos delitos (*i*) con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (*ii*) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (*iii*) con pena privativa de libertad no menor de quince

años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP)

## 2.12. La Presunción de inocencia

La presunción de inocencia fue prevista expresamente en la Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, “a propuesta de Adrian Duport, alto funcionario y representante de la nobleza de París en la Asamblea Nacional Francesa. Así en su artículo 9 dispuso: *Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no se sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la Ley*”<sup>23</sup>.

Muchos autores, sin embargo, consideran que el Principio de Presunción e Inocencia es de carácter anglosajón y que fue regulado específicamente en la Carta Magna inglesa, otorgada por Juan Sin Tierra el 17 de junio de 1215 que decía: “*Ningún hombre libre será arrestado o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo podremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país*”.

Sin embargo el autor peruano Javier Llobet considera que “dicha carta, que regulaba solamente los derechos de los caballeros y no de toda persona, no estableció propiamente la presunción de inocencia, sino más bien el

---

<sup>23</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Prisión Preventiva Límites Constitucionales. Edit. Grijley. 1ra Edición, febrero de 2016. P. 37-38.

principio de que no puede procederse a la imposición de una pena sin haberse realizado un proceso legal (*nulla pena sine iudicio*) de donde surge el principio del *due process of law*, desarrollado efectivamente por el derecho anglosajón, principio relacionado íntimamente con el de presunción de inocencia, pero que históricamente no coincide con éste”<sup>24</sup>.

Por tanto, se puede establecer que la Presunción de Inocencia proviene de las nobles épocas de la ilustración continental europea.

En el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, la presunción de inocencia tiene reconocimiento en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 11° inciso 1) establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Es decir, ninguna persona puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Según El Comité de Derechos Humanos de la ONU al comentar el art. 14 del “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, observó que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el

---

<sup>24</sup> IBIDEM. P. 39

derecho a la duda”. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 2º, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. Siendo de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento. También en aquellas investigaciones administrativas realizadas por los Órganos de Control del Poder Judicial y Ministerio Público.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que toda persona imputada de un hecho delictivo se considera inocente, y merece ser tratada como tal, hasta que se pruebe lo contrario en sentencia escrita y motivada de condición firme. Si existieran dudas sobre la responsabilidad penal del imputado, la resolución deberá ser a su favor, debiendo abstenerse las autoridades públicas y funcionarios de cualquier estamento estatal, hacer alusión a la responsabilidad penal del intervenido antes incluso de que se dicte sentencia condenatoria.

El principio de inocencia es una máxima ético jurídica de primer orden en un sistema procesal penal respetuoso de las garantías fundamentales, es un valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal que pretenda desbordar el ámbito de lo jurídicamente justo: en tal sentido, la eficacia

protección de los derechos fundamentales es una finalidad político criminal indeclinable según las máximas del Estado de Derecho<sup>25</sup>.

El Estado Democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental nos lleva a explicarla en una triple consideración: principio, garantía y derecho<sup>26</sup>.

Ferrajoli señala que la presunción de inocencia es una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo<sup>27</sup>.

El principio de inocencia, en su carácter de in dubio pro reo, existe desde el Derecho Romano. Es un principio que dejó de ser relevante durante la Baja Edad Media debido a las prácticas inquisitivas prevalecientes, en que la duda sobre la inocencia significaba culpabilidad<sup>28</sup>.

El antecedente moderno más remoto se encuentra en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución

---

<sup>25</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Editorial Rod has, 2007, pp. 75.

<sup>26</sup> QUISPE FARFÁN, FANY SOLEDAD: El derecho a la Presunción de Inocencia, Editorial Palestra, Lima 2003, p. 15.

<sup>27</sup> FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1995. p. 549.

<sup>28</sup> AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce. "La presunción de inocencia" Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 2013, p.p. 11 s.s.

Francesa de 1789, que da fundamento a la necesidad de un juicio previo para cualquier persona.<sup>29</sup> El artículo 9o. de la Declaración señala:

Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Desde finales del siglo XIX el principio fue duramente atacado debido a la “involución autoritaria de la cultura penalista”.<sup>30</sup> De acuerdo con Vélez Mariconde,<sup>31</sup>

[...] el positivismo criminológico [...] llegó a definir como absurda esta garantía de la seguridad individual, al menos en ciertos casos (confesión, delito en flagrante, delincuentes habituales, reincidentes o por tendencia); para ellos, la hipótesis sólo sería admisible si se trata de un delincuente ocasional que ha rechazado la imputación, y, aun en ese caso, durante cierto periodo del procedimiento, porque el encarcelamiento preventivo, fundado en la sospecha evidente o en la probabilidad de que la imputación sea cierta, la remisión a juicio del acusado, la sentencia no firme, y hasta la misma imputación fundada que abre una persecución penal, revelan que al imputado no se lo presume inocente sino, antes bien, culpable.

---

<sup>29</sup> Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal. I. Fundamentos. 3a. reimp. de la 2a. ed. Buenos Aires, Editorial del Puerto, 2004, p. 492

<sup>30</sup> FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón, op.cit., p.p.550

<sup>31</sup> VÉLEZ MARICONDE, OB. CIT. P.P. 492

El pensamiento liberal, dice Maier, “aprecia la máxima como elemento fundante del proceso penal y le otorga un contenido material indiscutible, que influye sobre las principales instituciones procesales (la prueba, la sentencia, la situación del imputado, las medidas de coerción)”.<sup>32</sup>

### 2.13. Concepto

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencia que:

El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Se trata en verdad de un punto de partida político que asume —o debe asumir— la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario. El principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, antes bien, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.<sup>33</sup>

La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. De este modo, un juez no puede condenar cuando la culpabilidad no ha sido verificada más

---

<sup>32</sup> Maier, Julio. Ob. cit.

<sup>33</sup> Idem

allá de toda duda razonable; esto es, “cuando los órganos de persecución penal no han podido destruir la situación de inocencia, construida de antemano por la ley”.<sup>34</sup>

En opinión de Trechsel, “presunción” debe entenderse en el sentido de lineamiento que exige cierto tratamiento de las personas que no han sido condenadas, y dichas personas “deben ser tratadas de una manera compatible a la posibilidad de que sean inocentes”; inocencia entendida como libertad de culpa.<sup>35</sup> Así, es factible esperar dos tipos de conducta hacia la persona acusada. La primera consiste en no tomar medida alguna que tenga como consecuencia la restricción de la presunción de inocencia, y la segunda estriba en evitar cualquier declaración de culpabilidad antes de la sentencia; incluso, una vez declarada la inocencia, se ha considerado que la expresión de sospecha de culpa debe prohibirse.<sup>36</sup>

El principio de Presunción de inocencia es una máxima ético jurídica de primer orden en un sistema procesal penal respetuoso de las garantías fundamentales, es un valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal que pretenda desbordar el ámbito de lo jurídicamente justo: en tal sentido, la eficacia protección de los derechos fundamentales es una finalidad político criminal indeclinable según las máximas del

---

<sup>34</sup> Ibídem

<sup>35</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio. El proceso penal mexicano, p.273

<sup>36</sup> TRESCHEL P.156

Estado de Derecho<sup>37</sup>. Ahora bien, este principio no supone que el imputado sea inocente (como si se tratase de describir una determinada situación), sino de que no sea considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así<sup>38</sup>

El Estado Democrático ha enarbolado la presunción de inocencia convirtiéndola actualmente en uno de los principios cardinales del sistema procesal. Además, su positivización como garantía del proceso y derecho fundamental nos lleva a explicarla en una triple consideración: principio, garantía y derecho<sup>39</sup>.

Ferrajoli señala que la presunción de inocencia es una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo<sup>40</sup>.

Nogueira Alcalá señala que el Principio de Presunción de Inocencia consiste en una regla general, “que todas las personas actúan conforme con la recta razón, comportándose de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico; mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible, determinadas por una sentencia firme fundada,

---

<sup>37</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Exégesis del Nuevo Código Procesal Penal, Lima, Editorial Rodhas, 2007, pp. 75.

<sup>38</sup> VILLEGAS PAIVA Ob. Cit.. P. 71

<sup>39</sup> QUISPE FARFÁN, FANY SOLEDAD: El derecho a la Presunción de Inocencia, Editorial Palestra, Lima 2003, p. 15.

<sup>40</sup> FERRAJOLI, Luigi: Derecho y Razón, Editorial Trotta, Madrid, 1995. p. 549.

obtenida respetando todas y cada una de las reglas del Debido Proceso<sup>41</sup>.

Por su parte Veléz Mariconde señala que la Presunción de Inocencia tiene las siguientes consecuencias: “en el campo legislativo exige que el imputado sea tratado como un sujeto procesal y que las restricciones a su libertad sean posibles solo para hacer efectiva la aplicación de la Ley. En el campo procesal requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal del imputado; que la libertad sólo pueda ser restringida en la medida de la más estricta necesidad; que el imputado no tenga que probar su inocencia, rigiendo al respecto el *in dubio pro reo*.<sup>42</sup>

#### **2.14. Elementos del concepto de la presunción de inocencia**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha reconocido en diversas tesis aisladas el contenido complejo y la evolución de la presunción de inocencia. De acuerdo con el máximo tribunal, el contenido del principio indica dos significados concretos. Primero, como regla probatoria con dos dimensiones, como regla que impone la carga de la prueba a quien acusa (Ministerio Público) y como principio *in dubio pro reo*, y segundo, como derecho fundamental de toda persona sujeta a juicio.

##### **- La presunción de inocencia como regla probatoria:**

---

<sup>41</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”. En *Ius et Praxis*. Vol II. N° 1. Universidad de Talca. Talca 2005. P. 221-222

<sup>42</sup> VELEZ MARICONDE, A. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Córdoba, 1969. P. 40-49.

La presunción de inocencia como regla probatoria dentro de un proceso penal, antes de la valoración de las pruebas: Desde este punto de vista, la presunción de inocencia es una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.

Todos los textos legales que regulan la presunción de inocencia en México asumen en su definición la presunción de inocencia hasta que no se dicte sentencia definitiva de acuerdo con la ley. No obstante, en la actualidad no todas las causas iniciadas en el sistema penal mixto, y sobre todo en el acusatorio, alcanzan esa etapa. Existe una vasta cantidad de actos procesales previos que no culminan en la etapa de juicio, ya sea el perdón de la víctima, criterios de oportunidad, suspensión del proceso a prueba o procedimientos abreviados.

Maier señala que durante el procedimiento existen actos procesales que admiten la probabilidad positiva acerca de la imputación, como la prisión preventiva. La probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta para la consignación o formulación de imputación, el acto de formal prisión o la vinculación a proceso, la acusación y la apertura de la etapa de juicio.<sup>43</sup>

---

43

MAIER, Julio, Ob. cit. p.p. 496-497

Por otra parte, hay actos procesales en los que la persona imputada de un delito admite su culpa, es decir, confiesa. Aquí es necesario hacer una distinción: en la tradición civil romana, que nutre el sistema penal mixto en México, la confesión es materia de valoración en conjunto con el catálogo de pruebas considerado por los códigos procesales, mientras que en la tradición jurídica anglosajona, la que da origen al sistema acusatorio, la confesión prácticamente tiene efectos de sentencia. En cualquiera de los dos casos, la confesión dificulta justificar la presunción de inocencia,<sup>44</sup> pero no la destruye, pues es necesario que la culpabilidad sea reconocida por una resolución judicial. Cabe recordar que en los actos procesales en los que se da la admisión de culpa por parte de la persona imputada, ésta debe ser hecha sin que medie coacción alguna.

Todos estos actos exigen acciones probatorias en el proceso penal con el fin de dar lugar a la probabilidad positiva de la que habla Maier, los cuales, concatenados, lleven a generar la convicción del juez para condenar o absolver.

#### ✓ **La carga de la prueba**

El principio de presunción de inocencia, como regla probatoria, se constitucionaliza en el apartado A, del artículo 20, de la siguiente manera: “V. La carga de la

---

<sup>44</sup>

TRECHSEL. Ob. cit. p.161

prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”.

La perspectiva de regla probatoria del principio indica una visión orientada hacia el resultado. Esto quiere decir que tanto la autoridad que acusa como los jueces deben estar abiertos siempre a la evidencia que se presenta durante el juicio, la cual puede cambiar su opinión personal sobre la culpabilidad de la persona acusada; incluso si la evidencia en su contra es avasalladora de inicio.<sup>45</sup> Al respecto, tienen prohibido hacer cualquier declaración antes de que se dicte sentencia que pueda afectar la presunción de inocencia del defendido. Aquí, el derecho a un tribunal imparcial cobra la mayor importancia; con base en estos supuestos, entonces, se evitarán condenas injustas y se protegerá la equidad del procedimiento.<sup>46</sup>

La carga de la prueba en el proceso penal acarrea ciertos problemas prácticos. Por ejemplo, ¿es factible revertir la carga de la prueba en algunos casos? La respuesta a esta pregunta varía según las jurisdicciones.

---

<sup>45</sup> Idem

<sup>46</sup> Respecto del derecho a un juez independiente e imparcial y la presunción de inocencia, la resolución del caso Polay Campos por parte del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre los “jueces sin rostro” señaló que, en dicho sistema, ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, y tampoco asegura el respeto a la presunción de inocencia. Cf. Comunicación núm. 577/1994: Perú. 20/10/1997. CCPR/C/61/D/577/1994.

La Corte Constitucional de Colombia, en un caso sobre extinción de dominio, define en la sentencia T-590/09 lo que se conoce como la “carga dinámica de la prueba”. De acuerdo con esta resolución,

[...] el Estado debe llegar a una inferencia razonable sobre el origen ilegal de los bienes y que el eventual afectado debe proceder a ejercer su derecho de defensa mediante la oposición acompañada de los documentos que desee hacer valer para demostrar el origen lícito de sus bienes. La Corporación ha expresado, además, que las garantías del proceso penal no son extensivas al trámite de extinción de dominio, por lo que resulta aplicable el principio de carga dinámica de la prueba, según el cual corresponde probar un hecho determinado, a quien se encuentra en mejores condiciones para hacerlo.

Pero este Tribunal también ha establecido, sin ambigüedad alguna, que no puede declararse la extinción de dominio en ausencia de prueba, y que la no aplicación de la presunción de inocencia no implica la existencia de una presunción de origen ilícito de los bienes ni una justificación a la inactividad estatal, o la derogación o anulación de los principios de la sana crítica.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-590-09.htm>.

Dos cosas son importantes cuando se aplica el principio de carga dinámica de la prueba. Uno, no da lugar a la presunción de culpabilidad per se, y dos, como consecuencia de lo anterior, no anula la obligación estatal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para probar la culpabilidad de la persona imputada.

Otro ejemplo se presenta respecto de disposiciones legislativas que revierten de manera directa la carga de la prueba al acusado en ciertos actos procesales. Por ejemplo, en Sudáfrica —igual que en la mayoría de los países— no existe un catálogo de delitos graves que imponga la prisión preventiva automática. Sin embargo, hay disposiciones legales que obligan, en casos de homicidio, violación, robo calificado, delitos contra la salud y otras conductas de alto impacto social, al imputado a probar que no será un riesgo de fuga o para la sociedad si solicita estar en libertad durante el juicio. La constitucionalidad de estas normas fue cuestionada en relación con la presunción de inocencia, pero la Corte sudafricana las avaló.

En cuanto a las disposiciones que implican presunciones de culpa —de hecho o de derecho—, la Corte Europea de Derechos Humanos considera que debe haber límites consistentes con los derechos de defensa en el proceso penal. En su opinión, no es

correcto dar un “cheque en blanco” al legislador para tenerlas en cuenta.<sup>48</sup>

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estudió la constitucionalidad de la fracción II del artículo 14 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, disposición que preveía los requisitos de ingreso y permanencia —indistintamente— para elementos de dicha corporación. La fracción aludida señalaba como requisito “no estar sujeto a proceso penal”. En su resolución, la Corte expresó:

[...] el hecho de que se intente depurar y profesionalizar las instituciones policiales no puede entenderse como una libertad absoluta e ilimitada de configuración legislativa, pues las leyes respectivas deben respetar las garantías individuales de los miembros de las instituciones policiales.<sup>49</sup>

A lo anterior añadió:

[...] un parámetro de constitucionalidad en la configuración legislativa respecto al principio de presunción de inocencia extraprocesal, es que las leyes no otorguen consecuencias privativas de derecho propias de un condenado a alguien que todavía no tiene ese carácter en sentencia firme.

---

<sup>48</sup> Salabiaku v. Francia. 7 de octubre de 1988. Serie A Núm. 141-A (1991), 13 EHRR 379, párrs. 19 y 28

<sup>49</sup> Amparo en revisión 89/2007. Ministro ponente: Genaro Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel. 21 de marzo de 2007, p. 10

En el caso concreto, la Corte interpretó el requisito como de ingreso y, por tanto confirmó la constitucionalidad del precepto, pues en su opinión la aplicación de éste sólo constituye un acto de molestia, de acuerdo con el artículo 14 constitucional. Si dicho requisito fuera de permanencia, entonces sí violaría la presunción de inocencia y constituiría un acto de privación de derechos. El razonamiento fue el siguiente:

[...] lo que prohíbe definitivamente la presunción de inocencia es la pérdida definitiva de un derecho por una presunción de culpabilidad, pues lo anterior haría inoperante el principio en comento que, como ya se dijo, se entiende implícito en el artículo 14 constitucional que prohíbe absolutamente la privación de derechos si no es mediante juicio en el que se demuestre la culpa del acusado. En otras palabras, la presunción de inocencia puede permitir la realización de actos de molestia sobre el procesado, pero no de privación.<sup>50</sup>

En el mismo caso, la SCJN declaró inconstitucional la baja administrativa de la persona que promovió el amparo, ya que el acto reclamado consistía en la baja administrativa de la corporación por resolución de la Comisión del Servicio Civil de Carrera de la Policía Federal Preventiva. Al respecto, la Corte consideró que

la decisión de dicho órgano sí violaba la presunción de inocencia, porque la Comisión interpretó la fracción II del artículo 14 de la ley estudiada como requisito de permanencia y, por tanto, privó de un derecho al elemento en cuestión.

- **Principio “in dubio pro reo”.**

La absolución en caso de duda En vigor desde tiempos del Derecho Romano republicano y del Derecho Canónico, el principio in dubio pro reo es posiblemente la noción de inocencia más antigua que se conozca. El digesto de Justiniano citaba: “es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente”.<sup>51</sup>

Esta regla desempeña su papel principal en la sentencia, es decir, en el momento de valoración de las pruebas. El contenido de tal principio, dice Maier, es la “exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible”. Dice la certeza y no la probabilidad. La probabilidad positiva de la existencia del hecho permite que durante el procedimiento sean posibles ciertas decisiones jurisdiccionales que técnicamente afectan pero que no desbaratan la presunción de inocencia, como la formulación de

---

<sup>51</sup> Digesto, De poenis, Ulpiano, 1, 5, citado por J. B. J. Maier, op. cit., p. 494

imputación o la resolución que impone prisión preventiva<sup>52</sup>.

Al resolver el amparo directo en revisión 715/2010, la Primera Sala de la SCJN señaló que el esquema de libre valoración de la prueba en el sistema mexicano no puede ser tan amplio que permita la arbitrariedad, ya que la Constitución Política impone al juez la obligación de explicar el razonamiento lógico —fáctico— jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al imputado, respetando en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la contraprueba que le asiste al inculpado.<sup>53</sup>

Esta misma decisión señaló que:

[...] para poder considerar que existen indicios que constituyan prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse al valorar el material probatorio disponible de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios (sic) que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

---

<sup>52</sup> Idem

<sup>53</sup> Ministra Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Resuelto el 29 de junio de 2011, pp. 60-61.

Por tanto, la decisión de absolución por duda es absolución; no se trata de una decisión “generosa” y confirma el principio constitucional de presunción de inocencia.

En nuestro ordenamiento jurídico y en correspondencia con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos antes señalados, el derecho a la presunción de inocencia se encuentra regulado en el artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”.

El Código Procesal Penal Peruano de 2004 dispone en su artículo II del Título Preliminar, que toda persona imputada de un hecho delictivo se considera inocente, y merece ser tratada como tal, hasta que se pruebe lo contrario en sentencia escrita y motivada de condición firme. Si existieran dudas sobre la responsabilidad penal del imputado, la resolución deberá ser a su favor, debiendo abstenerse las autoridades públicas y funcionarios de presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.

“El reconocimiento de dicha garantía en el campo del proceso pena, constituye un punto de referencia para verificar el equilibrio relativo alcanzado, o en todo caso buscado, entre el interés estatal en el descubrimiento y

sanción de los delitos y el respeto a las libertades y derechos fundamentales de la persona”<sup>54</sup>

#### - **La presunción de inocencia y la sentencia**

El desarrollo de jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos —en particular del europeo— muestra que la presunción de inocencia es aplicable incluso después de la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Si es absolutoria, las autoridades deben evitar cualquier declaración que asuma la culpabilidad de la persona absuelta (por ejemplo, al aducir tecnicismos que llevaron a la absolución de quien creen culpable). Cuando es condenatoria, surgen dos problemas: uno, la pena a imponer, y dos, la libertad condicional o pre liberación.

En el primer caso, la imposición de la pena no debe incluir la calificación sobre delitos previos si no se encontró culpable a la persona que será sancionada, debido a que ello violaría la presunción de inocencia a la que la persona tiene derecho respecto de dichas conductas. Sin embargo, la reincidencia sí puede ser un elemento que la ley exija que se tenga en cuenta para imponer una pena si, y sólo si, existió una

---

<sup>54</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky Alexander. La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano. Edit. Gaceta Jurídica. Primera Edición, Perú, abril de 2016. P. 64

sentencia condenatoria respecto de las conductas anteriores.

En el segundo, el de la libertad condicional o pre liberación, se refiere a los casos en los que la ley establece que si la persona condenada cumple con ciertos requisitos mientras cumple sentencia, ésta puede ser revocada o suspendida, también en ciertas condiciones. El incumplimiento de esas condiciones de libertad puede significar la “revocación de la revocación” de la sentencia. Tal es el caso de las personas que durante su libertad condicionada son acusadas de cometer otro delito. La cuestión que surge aquí es si basta la imputación de la conducta para revocar el beneficio o si es necesario que se dicte una sentencia condenatoria respecto de esa conducta para hacerlo. Si nos atenemos a la naturaleza de la presunción de inocencia, debe ocurrir lo segundo.

#### **- Los remedios contra la sentencia**

La valoración de las pruebas para dictar sentencia y, en consecuencia, aplicar el principio in dubio pro reo corresponde exclusivamente a los tribunales ordinarios. Esto lleva a cuestionar la actuación de los tribunales constitucionales y de los internacionales respecto de si pueden analizar la actividad probatoria de un proceso

en la determinación de violaciones a la presunción de inocencia.

En el marco de protección de los derechos humanos se considera que no es la finalidad de los tribunales constitucionales o internacionales ser una instancia más del proceso penal, sino que son órganos creados para proteger los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, este tipo de cortes puede encontrar violaciones a la presunción de inocencia sólo en caso de que de la decisión judicial se desprenda que el juez condenó con duda o con base en supuestas pruebas que no tienen valor jurídico suficiente para derrotar la presunción de inocencia.<sup>55</sup>

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en el sentido de que:

[...] el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. En este sentido, la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una

persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada<sup>56</sup>.

**- La presunción de inocencia como regla de trato**

La interpretación de la presunción de inocencia como derecho fundamental subraya la importancia de las dos perspectivas anteriores y las asocia directa e inevitablemente con los derechos de defensa.<sup>57</sup> Pero, además, le da un contenido extraprocesal que impone el respeto a ese derecho por parte de los funcionarios públicos que actúan en juicio y de terceros. En este sentido, la SCJN, en tesis aislada, resolvió lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su

---

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C. Núm. 111, párr. 153.

<sup>57</sup> Ed Cape, Zaza Namoradze, Roger Smith y Taru Spronken, *Effective Criminal Defence in Europe*, passim (Ius Commune: European and Comparative Law Series, 87).

aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.<sup>58</sup>

Según dispone el artículo 1o. de la Constitución mexicana, toda persona goza de los derechos establecidos en ella y en los tratados internacionales. En el ámbito internacional, la presunción de inocencia se regula en varios documentos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 11(1): “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por

---

<sup>58</sup> Tesis aislada: 2a. XXXV/2007. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, p. 1186

su parte, establece en su artículo 14(2) que: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. En relación con esa disposición, el Comité de Derechos Humanos señala en la Observación General Número 32:

30. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con forme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado. Normalmente, los acusados no deberán llevar grilletes o estar enjaulados durante el juicio, ni ser presentados ante el tribunal de alguna otra manera que dé a entender que podría tratarse de delincuentes peligrosos. Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia. Además, la duración de la

detención preventiva nunca debe ser considerada indicativa de culpabilidad ni del grado de ésta. La denegación de la libertad bajo fianza o las conclusiones de responsabilidad en procedimientos civiles no afectan a la presunción de inocencia.

A su vez, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional considera, en su artículo 66, el contenido complejo de la presunción de inocencia de la siguiente manera:

1. Se presumirá que toda persona es inocente mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte de conformidad con el derecho aplicable.
2. Incumbirá al Fiscal probar la culpabilidad del acusado.
3. Para dictar sentencia condenatoria, la Corte deberá estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos establece, en su artículo 8(2), que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. La Corte Interamericana de Derechos Humanos acentúa la importancia del principio de presunción de inocencia como fundamento

de otros derechos humanos, en particular los relativos al derecho de defensa. Por ejemplo, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay la jurisprudencia interamericana señaló que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.<sup>59</sup>

**- La presunción de inocencia como obligación del Ministerio Público y terceros**

La obligación de todas las autoridades de cumplir con la presunción de inocencia comprende la prohibición de realizar declaraciones públicas que violen este derecho. Esto no significa que la autoridad acusadora, es decir, el Ministerio Público deba ser imparcial. De hecho, aunque está obligado a respetar la presunción de inocencia extraprocesal, se entiende que en el proceso quien sostiene la hipótesis de culpabilidad es precisamente la Fiscalía. Se considera, sobre todo en el sistema acusatorio, que la igualdad de armas y el principio de contradicción contrarrestan la parcialidad natural de la Fiscalía.

Además, la Observación General Núm. 32 impone la obligación de respeto a la presunción de inocencia a

---

<sup>59</sup>

Supra, nota 35, párr. 154.

terceros, como los medios de comunicación. (Este punto se tratará más adelante en el apartado sobre la tensión entre presunción de inocencia y libertad de expresión.)

Aunque dicha Observación lo omita, el caso de los peritos se relaciona también con la imposición del respeto de la presunción de inocencia a terceros. Su imparcialidad como expertos es de gran relevancia para el proceso penal que busca la verdad como fin último. En ambos casos, es decir, en cuanto a los medios noticiosos y peritos, el Estado no tiene responsabilidad directa por su conducta, pero los principios aplicables al proceso penal exigen que todo juez, en su calidad de árbitro y garante de los derechos del imputado, intervenga cuando la presunción de inocencia sea violada por ellos durante el proceso penal.

## **2.15. Facetas del Principio de Presunción de Inocencia**

Resulta necesario plasmar lo sostenido por el autor peruano Javier Llobet respecto a las diversas facetas que presenta el Principio de Presunción de Inocencia, así la primera faceta de dicho principio exige el respeto del debido proceso, como se deduce de la Declaración Universal de Derechos Humanos; la segunda faceta, su concepto ideológico, en donde se discute si el principio en comento exige la realización de un proceso penal garantizador de los derechos humanos del imputado. Esta

concepción se refleja en la discusión entre los defensores de un proceso penal liberal y los que pretenden un proceso penal autoritario. En la tercera faceta se considera que el *in dubio pro reo* es un consecuencia de la presunción de inocencia, tal como parece extraerse de la utilización de la palabra “*presunción*” de inocencia en las diversas declaraciones y convenciones de derechos humanos. Una cuarta y última faceta ubica a la presunción de inocencia **como exigencia de que se trate a los imputados como inocentes**, como se deduce no solamente de la *Declaración Francesa de Derechos del Hombre de 1789*, sino también de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y de diferentes catálogos de principios sobre la administración de justicia penal<sup>60</sup>.

Culmina el autor señalando que es la última faceta la que resulta relevante para regular a la prisión preventiva, lo que se analizará en los párrafos posteriores.

---

<sup>60</sup> LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Ob Cit. P. 67-68.

# **CAPÍTULO III**

## **Análisis y discusión de los resultados**

### **3.1. Presentación de los resultados**

Consideramos en este capítulo, la presentación de la información establecida a partir de los datos que se recogieron en la ficha de análisis de sentencias. Ante todo, señalamos que la información recogida nos permite establecer de manera puntual, cuáles son las características de la aplicación del proceso inmediato, al menos en nuestra ciudad de Chiclayo, y la manera cómo es que las partes vienen ejerciendo sus derechos como tales, pero sobre todo, el respeto que deben tener del Estado, que al final de cuentas es el llamado incluso a proteger a quienes habrían delinquido.

Si bien es cierto que, el Estado se obliga a proteger a los ciudadanos y perseguir el delito, es cierto también que dicha protección debe realizarse dentro del ámbito del respeto a los derechos procesales fundamentales del investigado, pues, nunca el Estado puede actuar como venganza, sino bajo el poder sancionador que sólo la ley sabe conferir y sabe proteger.

Es por esto, que al privilegiarla celeridad con la que se actúa en el proceso penal inmediato, se privilegia también de manera directa el derecho de los procesados a tener una sentencia justa dentro del plazo mínimo establecido por ley. Sin embargo, conociendo que el proceso penal se impone una sanción penal, la misma debe estar rodeada de todos los mecanismos que permitan establecer que el Estado no resulta ser arbitrario en la toma de decisión penal que implique una sanción penal, sobre todo de un proceso en el que se impone una sanción penal que algunos casos puede llegar a la pena de cadena perpetua.

Por esta razón analizamos cómo es que en la expedición de la sentencia penal se respeta derechos fundamentales como el debido proceso, y dentro de

éste, el derecho a la defensa, y todo esto lo presentamos en tablas que a continuación se presentan:

**TABLA Nº 02**  
**GARANTÍA DEL EJERCICIO DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS**  
**ACUSADOS**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Presencia de abogados defensores públicos	08	40
Presencia de abogados defensores particulares	12	60
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

En todos los casos analizados se advierte que los acusados han contado con abogados defensores públicos o privados, es decir, el juzgado penal a pesar de la urgencia en la realización de los procesos inmediatos, ha creído por conveniente garantizar este derecho que es una forma de expresión del debido proceso. No cabe duda, que la celeridad que supone la realización de las audiencias dentro del corto plazo de ley, no debe implicar de ninguna manera alguna objeción orientada a limitar el derecho a probar que tienen las partes,

específicamente, el derecho a presentar medios probatorios y a objetar las aseveraciones que haga el Ministerio Público.

Por ello en el plano formal, en la ejecución del proceso inmediato que se observa en la sentencias analizadas, se garantiza al menos de manera formal el cumplimiento del derecho a la defensa técnica de los procesados que asisten a juicio oral, por lo que siendo esto así, se satisface de parte del Estado este aspecto.

Por ejemplo, en el siguiente caso, como parte de un proceso inmediato, es la propia defensa del acusado quien arriba a un acuerdo de conclusión anticipada, conjuntamente con el Ministerio Público:

*Reinstalada la audiencia, las partes han señalado que el monto de la reparación civil fijada en S/. 500.00, ha sido cancelado mediante documento de transacción extra judicial que es reconocida por la agraviada y da su conformidad en este acto (i) el acusado acepta los cargos contenidos en la acusación, la imposición de una pena y el pago de la reparación civil; (ii) la imposición de un año ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el descuento del séptimo por conclusión anticipada convertida a 86 jornadas de servicios comunitarios<sup>61</sup>.*

---

<sup>61</sup> Sentencia en el EXPEDIENTE : 01220-2018-80-1706-JR-PE-09

**TABLA Nº 03**  
**PRESENCIA DEL ABOGADO DEFENSOR EN TODAS LAS ETAPAS DEL**  
**PROCESO**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Presente en todas las etapas	20	100
TOTAL	20	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

De la tabla anterior se advierte que la defensa técnica que asiste a los procesados, lo es para todas las fases del proceso penal. Como se podrá advertir, la defensa técnica sea pública o privada resulta ser una manera de proteger los intereses de los procesados, contra quienes no se puede aceptar ningún tipo de arbitrariedad, menos la que pueda provenir del Estado, que debe proteger incluso a las personas que han atentado contra la misma sociedad, precisamente porque la ciudadanía implica también el goce de ciertos derechos que se mantienen vigentes.

Por ello, del contenido de la sentencia apelada, se puede advertir sin dudas que se encuentra garantizado en todos los casos analizados el derecho de defensa de la parte acusada, razón por la que formalmente el derecho de defensa técnica no se pierde ni se contra opone al derecho de tratar un

proceso penal con la celeridad procesal que implica la sustanciación de un proceso con todas las garantías de ley.

**TABLA N° 04**  
**DEFINICION DE LA ESTRATEGIA DE DEFENSA**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Defensa positiva	06	30
Defensa negativa	04	20
Defensa mixta	10	50
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año : 2018

Fuente : De investigación

En todos los casos que hemos podido estudiar, se advierte que en todos ellos sí existe estrategia de defensa, aun cuando el abogado no pueda ser consciente de esto.

Tres son las posiciones de la defensa que se pueden asumir en la defensa de un caso:

a) se acepta la teoría del caso del Ministerio Público, es decir, también pena y reparación civil,

b) se rechaza la teoría del caso de fiscal por cuanto se apuesta por la absolución del defendido, lo que implica hacer una defensa negativa, y

c) se acepta parcialmente la teoría del caso del fiscal, es decir se reconocen los cargos pero no se está de acuerdo con la pena y la reparación civil solicitadas, es decir se va a realizar una defensa mixta, en la cual se tratará de discutir el quantum a imponer.

En el presente caso, destaca el hecho que en cuatro casos se haga una defensa mixta, que es precisamente la que viene predominando en estos casos, por cuanto se va a la Audiencia única a discutir la pena a imponer, pero resulta también destacable que ocho casos la estrategia de defensa verse sobre una oposición total a la pretensión del Ministerio Público, lo que supone luchar, a veces, contra la corriente, pues, no debemos de perder de vista que estamos frente a casos de flagrancia delictiva.

Por ejemplo en el presente caso, presentamos uno en el que el abogado defensor plantea una defensa positiva, es decir acepta la posibilidad de discutir sobre conclusión anticipada con el representante del Ministerio Público:

#### **1.3.4.- DE LA DEFENSA**

*Por su parte la defensa del acusado, indicó que su patrocinado acepta los cargos materia de imputación, y se compromete a cancelar el monto de reparación civil y están llanos a llegar a un acuerdo con el señor representante del Ministerio Público para arribar a una conclusión anticipada del proceso<sup>62</sup>.*

---

<sup>62</sup> Sentencia en el EXP. N°: 8873-2017

**TABLA N° 05**  
**CUESTIONAMIENTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS**  
**POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

FRECUCENCIA ASPECTO	N°	%
Observación de medios probatorios	20	100
No se observan medios probatorios	--	--
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año : 2018

Fuente : De investigación

Del contenido de la tabla anterior, se advierte que las partes en el desarrollo de los medios de prueba presentados por el Ministerio Público no formulan cuestionamiento alguno sobre su utilidad, su pertinencia, su idoneidad, su legalidad, y es que no todas las pruebas ofrecidas pueden resultar tener la misma valoración, depende mucho de la relación que tengan con los hechos que se pretenden probar, y si bien es cierto puede que por la estrategia de defensa se aceptan totalmente los cargos materia del proceso, lo cierto es que resulta oportuno cuestionar los medios probatorios sea por la forma o por el contenido, algo que por cierto no resulta ser una práctica común en estos procesos.

Esto también puede revelar desconocimiento de parte de la defensa técnica de la supresión de la etapa de investigación, en el que el fiscal penal actúa de intermediario para recolectar el arsenal probatorio de las partes, y en todo caso, al no haber desarrollo de la etapa de investigación, la tarea de recolección de pruebas de descargos, recae específicamente en la labora del abogado de la defensa.

**TABLA N° 06**  
**PRESENTACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEFENSA**

FRECUCENCIA ASPECTO	N°	%
No ofrecen	20	100
Sí ofrecen	--	--
TOTAL	20	100

Año : 2018

Fuente : De Investigación

En ninguno de los casos estudiados, se ofrecen medios probatorios como parte del desarrollo del proceso penal inmediato. La actividad probatoria postulatoria es mínima por parte de los procesados. De repente porque buen número de los casos se optó por una defensa positiva o mixta, pero aún en estos casos, corresponde ofrecer medios probatorios por lo menos para

explicar el contexto social del delito cometido, porque no se debe dejar de lado que todo delito es también un hecho social.

**TABLA N° 07**  
**DECLARACIÓN DEL PROCESADO EN JUICIO**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
No declararon	32	80
Sí declararon	8	20
<b>TOTAL</b>	<b>40</b>	<b>100</b>

Año : 2018

Fuente : De investigación

De la revisión de la tabla anterior, se debe precisar que declarar o no hacerlo en juicio oral es una potestad de las partes que debe responder a la estrategia de defensa, y si opto por una defensa positiva o mixta, entonces es la oportunidad para que el procesado responda y ofrezca una explicación sobre los hechos, con la finalidad incluso de que se le rebaje la pena, debido a que el hecho criminógeno es ante todo un hecho social, motivado por un móvil que no nace segundos antes de la comisión del hecho delictivo. Negar la declaración de los procesados, luego de haber reconocido los cargos, es también negar la posibilidad que el juez conozca cuál es la causa que originó la consecuencia como es el ilícito penal.

Por ello es importante, considerar la declaración de procesados en casos de flagrancia delictiva deviene a veces en imponderable para poder esclarecer los hechos, no tan sólo para explicar el hecho o evitar la imposición de una pena, fundamentalmente para procurar que la sanción penal contenga un análisis del delito como hecho social.

**TABLA N°08**

**OBSERVACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS  
POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
No se hace observaciones	28	70
Se hace observaciones	12	30
TOTAL	40	100

Año : 2018

Fuente : De investigación

Del contenido del cuadro precedente, observamos también que se mantiene la actitud pasiva de la mayoría de los letrados con relación a los medios probatorios actuados por el representante del Ministerio Público, de tal manera que no cuestionan su actuación y facilitan el trabajo del fiscal provincial penal. Este trabajo resulta ser determinante en aquellos que esbozaron una

defensa negativa, de no aceptación de los hechos ni tampoco la imputación, por lo que para ser coherente con la teoría del caso del abogado defensor deberá observarse los medios probatorios presentados.

**TABLA N° 09**  
**ALUSIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN EL ALEGATO FINAL**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
Se hace alusión	05	25
No se hace alusión	15	75
TOTAL	20	100

Año : 2018

Fuente : De Investigación

Del contenido del cuadro anterior, se advierte que en el 75% de los casos que se estudian, se advierte que no se hace alusión a los medios probatorios presentados y actuado por el representante del Ministerio Público en el juicio, y esto porque aun realizando defensa positiva se tiene que hacer una valoración de los elementos probatorios que respaldan la acusación, por cuanto esto nos debe permitir rebajar la pena a favor de nuestros patrocinados.

Por ejemplo en un proceso que finalizó con conclusión anticipada, al momento de hacer su alegato final, el abogado defensor expuso lo siguiente:

*Por su parte la defensa del acusado, solicita un breve término a efectos de conferenciar con el Representante del Ministerio Público a fin de llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada<sup>63</sup>*

**TABLA N° 10**

**FUNDAMENTO CRIMINOLÓGICO DE LA DEFENSA DE LOS PROCESADOS**

FRECUENCIA ASPECTO	N°	%
No se expone	20	100
Sí se hace	--	--
TOTAL	20	100

Año : 2018

Fuente : Investigación

Se advierte en este cuadro que tampoco en la muestra estudiada, se hace una defensa criminológica, en ninguno de los casos, y esto es, es así, por cuanto en la reseña que se hace en las sentencias estudiadas se advierte que ningunos de los alegatos finales trata de explicar las razones por las que el sujeto activo habría cometido el ilícito que se le imputa, y éste quizá sea uno de los problemas que más se puede sindicar al proceso inmediato, es decir, que no se puede elaborar desde la perspectiva del imputado una defensa con

---

<sup>63</sup> Sentencia en el EXP. N° : 10744-2017-19-1706-JR-PE-04

medios probatorios que traten de explicar las razones por las que se cometió un hecho delictivo.

Así en el caso siguiente, se advierte en el caso en el que se instruye al acusado en sus derechos, y el abogado, a manera de alegato, acepta los cargos:

**3.1.- Información al acusado de sus derechos y efectos de la conclusión anticipada.**

*En el caso concreto, el juzgador informó a los acusados, sus derechos, los efectos y consecuencias -ventajas y desventajas- de la conclusión anticipada del juicio oral, quien luego de consultar con su defensa técnica, manifestaron libremente su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, solicitando la suspensión de la audiencia para negociar los términos del acuerdo con Fiscalía, luego se procedió a sustentar el mismo, solicitándose su aprobación<sup>64</sup>.*

---

<sup>64</sup> Sentencia EXPEDIENTE N° : 10574-2016-37-1706-JR-PE-03

**TABLA N° 11**

**EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEFENSA COMO ELEMENTO FÁCTICO  
DE LA TEORÍA DEL CASO**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Sí	--	--
No	50	100
TOTAL	50	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

Del contenido del presente caso, advertimos sin lugar a duda que en todos los casos se advierte que en la teoría del caso de la imputación se sustenta en los hechos que son presentados así, sin embargo se advierte que en todos los casos analizados, la teoría del caso no se presenta mediante proposiciones a demostrar con los medios probatorios. Esto deja al juez penal con la tarea de establecer precisamente dichas proposiciones, y a esto tenemos que añadir que la falta de proposiciones deja de lado también la construcción de premisas que responda tanto a la tipicidad del delito acusado, como a la responsabilidad penal establecida.

Con el siguiente, ilustramos el contenido de esta afirmación:

*El representante del ministerio público ha formalizado y oralizado acusación en audiencia de juicio oral, contra ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ, señalando que el día 29 de enero del 2018 a las 19 horas, en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio ubicado en la Av circunvalación- Santa Rosa, agredió a su conviviente Milagros Andrea Cajusol Díaz, quien se encontraba en estado de gestación, tirándole puñetes en brazos, porque han tenido problemas y el acusado se encontraba en estado de ebriedad, lo que le ha producido lesiones leves en la agraviada conforme se especifican en el Certificado Médico Legal N° 001778-VFL.*

*Esta conducta se subsume y es sancionada en el artículo 122° B del código penal y se está postulando por una pena de dos años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme el artículo 36 numeral 11 de aproximarse a la víctima con conducta violenta física o psicológica y el pago de una reparación civil en la suma de S/.500.00, que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.*

Pero, en el ejercicio de la teoría del caso por parte de la defensa de los procesados sometidos proceso inmediato, encontramos que no se desarrolla una teoría del caso, esto es, que frente a la versión de imputación dado por el Ministerio Público deviene en necesario, más aún si es que se hace una defensa negativa, es decir, se oponen las partes a aceptar la tesis de defensa que ha formulado la parte acusadora.

**TABLA N° 12**  
**EL ALEGATO INICIAL DENTRO DE LA TEORÍA DEL CASO, EXPRESA LA**  
**CONCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS DE LA TEORÍA DEL CASO DE LA**  
**DEFENSA**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Sí	20	100
No	--	--
TOTAL	20	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

La Tabla anterior nos muestra que desarrollada la imputación por parte del Ministerio Público, en todos los casos analizados se advierte que a pesar de hacer defensa negativa, los abogados de los imputados no expresan su posición en una relación de elemento teórico, el elemento fáctico y el elemento probatorio, de tal manera que se bien es cierto se oponen a la tesis fiscal, dicha oposición queda como una sencilla contradicción que no tiene fundamento y que más bien permite desarrollar la teoría del caso del representante fiscal.

Lo anteriormente expuesto, permite que en el juicio oral no haya ningún tipo de oposición para que se den como probados precisamente los hechos

que expone el Ministerio Público, de tal manera que las alegaciones de irresponsabilidad penal que expresan las partes, quedan como enunciados que no resultan verificados durante el juicio oral. En este caso en todos los elementos de la muestra se llega a determinar que en efecto se llega a la conclusión de que en los casos se estableció “hechos probados” y “hechos no probados”, en todas las sentencias presenta dicha aseveración.

Sin embargo, en ninguno de los casos analizados se advierte que se tiene por probadas proposiciones expuestas por las partes, sea como parte de la tesis acusatoria o por la tesis de defensa, confundiendo las aseveraciones del tipo con las aseveraciones de las partes, y sin pretenderlo la sentencia termina pronunciándose sobre los enunciados que distan del tiempo.

Igual, un ejemplo nos permitirá advertir este aspecto:

**“3.1. HECHOS PROBADOS:**

*En mérito al acuerdo arribado entre las partes durante el juicio, conforme a lo establecido en el artículo 156.3 del Código Procesal penal, se tiene como hechos probados:*

- *Que la persona de César Augusto Aldana Nombera, en fecha 14 de marzo del 2011, a las 20:10 aproximadamente recibió una llamada telefónica a su teléfono celular nro. **979957947**, procedente del teléfono celular nro. **958372041**, en la que un sujeto desconocido de sexo masculino le exigió el pago de un cupo que tenía como cuota inicial S/. 15,000 soles, y S/. 500.00 soles mensuales por su seguridad, caso contrario atacarían contra su vida, la de su familia y sus propiedades, siendo que al cortar la llamada, comenzó a recibir mensajes a su celular procedentes del mismo número con el siguiente texto: **Hora: 20.27:***

"Simevas A. Cortar Aslo Pero Te Vams A Demostrar Q No Somos Payasos Las Cosas Seablan Con Hechos IpruevasTendras"; **Hora: 20.21:** "Digo Atente Alas Consecuencias Amigo Cesar Aldana Q Prefiere O TeagaDanoOteKeme Tu Camioneta Junto Contigo Adentro Como Lo IseCn La Combi De La Empresa Del Español"; **Hora: 20.15:** "Amigo Cesar Yo Junior Mire Agame Caso O Quiere Q Leagams Una Visita Ensu Casa Cruz D La Esperanza Calle San Judas Tadeo 685 Iagamsdano A Tus Hijos Oa Tu Mujer Yola"; **Hora: 20.15:**"En Las Manos D Lavanda Mas Famosa D Chiclayo Tu Precio es Pagar La Suma De 15 Mil Iencima Pagar Un Cuo D 500 Mensual Para Cuidarte IchalequeAsiNosedesAloQte"; **Hora: 20.13:** "Cesar Lo Unico Q T Digo Es Q Sime Opones RecistenciaTeboy A ser Dano Matando Atu Familia Ien Especial A Tu Hija Lorena OaAjuan Lamentablemente Te Toco Perder". Habiendo entregado la citada persona su celular a los efectivos policiales a cargo de la investigación conforme se desprende del Acta de Denuncia Verbal N° 093-II DIRTEPOL/RPL-DIVICAJ/PF-CIL, Acta de Apertura y Lectura de memoria telefónica del celular N° 074-979957947 yActa de Recepción de teléfono celular 979957947, declaración testimonial de los efectivos policiales Héctor Luis Fernández De La Torre y Freddy Leguía Escurra<sup>65</sup>".

---

<sup>65</sup> EXP. N° 1075-2011-6-1706-JR-PE-02

**TABLA N° 13**  
**DESARROLLO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO EN LAS DEFENSAS**  
**REALIZADAS POR LOS SENTENCIADOS**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Se desarrollan	2	10
No se desarrollan	18	90
TOTAL	20	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

Del contenido de la presente tabla elaborada con los datos encontrados, se establece que en las defensas que realizan los abogados patrocinadores de los acusados, no se advierte el desarrollo de la teoría general del delito, como tampoco en los supuestos que forman parte del delito, de tal manera que en 18 casos de se advierte que se asume una posición de negación de lo expuesto por el representante del Ministerio Público.

Deviene en importante en este extremo que se asuma el desarrollo de la parte general de la teoría del delito, cuando la defensa se sustenta en la no concurrencia de algún elemento de tipicidad, o cuando se fundamente en algún supuesto de anitjuricidad que exprese la concurrencia de una causal de justificación penal, o si fuera el caso, establecer si es que estamos frente a un

supuesto de irresponsabilidad penal propiamente dicho, entonces se tendría que defender con el contenido del artículo 20 del Código Penal, aspecto que no se verifica en el presente caso.

De esta manera, el juicio de subsunción que hace el juez penal no encuentra ninguna oposición en el razonamiento del juez, y es fácil advertir que en un delito flagrante es posible que pueda concurrir el elemento algún elemento de exculpación, pero que sin embargo no se exponga como debe ser y se termine privilegiando la tesis del Ministerio Público.

Por su parte, hallamos que en el caso del razonamiento judicial sí se verifica la alusión expresa al elemento de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo, en los casos analizados hay predominio del elemento teórico, también de la denominada subsunción del tipo penal, pero pocas veces se expresa un razonamiento preciso, y nunca siguiendo las proposiciones construidas a partir del tipo penal por el que ha formulado acusación el Ministerio Público.

Así, por ejemplo, reproducimos una parte del juicio de subsunción en las que no se hace alusión al elemento teórico, como puede la alusión a la norma penal, la doctrina o la jurisprudencia; sin embargo se produce un caos probatorios precisamente porque no se ha precisado cuáles son las proposiciones del tipo penal que se pretende demostrar:

*5.1.- Efectuado el juicio de subsunción, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que la menor agraviada de iniciales K.E.C.M se fue a vivir junto a su padre acusado al inmueble sito en la calle Inmaculada N° 355 – Cruz de la Esperanza, Chiclayo, durante el año 2012, cuando dicha menor tenía 12 años, y en esas circunstancias, en una primera oportunidad, durante la noche, el acusado llegó mareado, para luego solicitarle a su hija agraviada que lo lleve a dormir a la cama,*

*procediendo la menor a llevar a su padre al cuarto, y cuando estaban echados, en momentos que la menor le contaba historias, en esos instantes el acusado procede a darle un beso en la boca a su hija agraviada, lo que conllevó a que la citada menor salga asustada de la habitación; en otra oportunidad, llegó mareado el acusado, y cuando ambos se encontraban sobre la cama, procedió el acusado a abrazar de manera diferente a su menor hija, jugándose de una manera distinta a la regular; en una otra oportunidad, cuando el acusado dormía junto a su menor hija agraviada en la sala del inmueble citado, en esos instantes el acusado puso su mano debajo del polo de su hija, tocando la parte de sus senos, así como también tocó sus glúteos y piernas, para luego voltearla, y sobar su cuerpo sobre el cuerpo de la menor; en una siguiente noche, en la sala, cuando ambos dormían en ese ambiente, el acusado le tocó sus piernas a la menor agraviada; resultando claro que los hechos debidamente acreditados en juicio, se subsumen en el tipo penal previsto por el artículo 176°-A primer párrafo, inciso 3 y último párrafo del Código Penal, concordante con el último párrafo del artículo 173° del mismo cuerpo legal, por cuanto la menor agraviada contaba con doce años de edad al momento de los hechos sucedidos en su agravio, habiéndose realizado sobre dicha menor actos de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado, cuando éste ejercía una posición o vínculo familiar que le daba particular autoridad sobre la víctima, impulsando a depositar en él su confianza, puesto que el acusado es padre de la menor agraviada; evidenciándose que ha actuado de manera dolosa, por las forma y circunstancias cómo han acontecido los hechos, y si bien se ha referido que algunos de estos actos se han producido cuando el acusado había tomado bebidas alcohólicas, lo que no ha inhibido su actuar consciente y voluntario<sup>66</sup>.*

---

<sup>66</sup> EXPEDIENTE : 7945-2015-62-1706-JR-PE-02

**TABLA N° 14**

**APLICACIÓN DE SISTEMAS DE VALORACIÓN PROBATORIA,  
EXPRESADO EN EL ALEGATO FINAL**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Se alude sistema de valoración	2	10
No se alude sistema de valoración	18	90
TOTAL	20	100

Año 2018

Fuente de investigación Poder Judicial

En el presente caso, advertimos que sólo en dos casos se advierte que se hace alusión algún sistema de valoración probatoria, en este caso específico, y se refiere específicamente al sistema de la intermediación, que supone que el juez se forme criterio con lo que pueda observar o lo que pueda establecer durante el juicio oral.

En el resto de casos analizados, se advierte que no se hace alusión se manera expresa a un sistema valorativo, uno porque muchas veces no se tiene prueba propia aportada al proceso, y otra vez porque la mínima prueba

presentada no resulta relevante o simplemente no pudo ser actuada durante el juicio oral.

Esto no ocurre bien en el caso de la sentencia de autos, por cuanto a pesar del caos formal y sustancial en el tratamiento de la prueba que se ha descrito, nos encontramos que sí se hace uso del sistema de la libre valoración por parte del juez penal, esto es, que se tiene que en cuenta que en la actividad probatoria las pruebas aportadas por las partes, dejan de pertenecerles (a diferencia del proceso civil) a las partes, para que el juez las compulse con la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científico.

Un ejemplo de este aspecto, lo encontramos en el siguiente caso:

*2.2. Respecto de la calificación de los hechos. La calificación jurídica propuesta se adecua a lo señalado por el artículo 122-B del Código Penal, que establece:*

*“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de atención facultativa o descanso médico legal o (...) será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme el artículo 36 inciso 11) del Código Penal (...)*

*En este caso se verifica de los hechos aceptados y del certificado médico legal N° 009753-VFL, practicado a la agraviada que acreditan las lesiones corporales causadas a la acusada; verificándose así la configuración del delito imputado<sup>67</sup>.*

---

<sup>67</sup> EXPEDIENTE : 06221-2018-0-1706-JR-PE-03

### **3.2. Discusión de resultados**

Después de analizar debidamente la información presentada en los cuadros precedentes, se arriban a las siguientes conclusiones

- a) El proceso penal bajo el procedimiento inmediato se desarrolla en los juzgados penales de Chiclayo, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
- b) El proceso inmediato se extiende a todos los procesos en el que se refiere flagrancia delictiva, pero también a los procesos de incumplimiento de obligaciones alimentarias y conducción en estado de ebriedad.
- c) De esta manera se verifica que procesos como robo agravado, extorsión, y todo tipo de procesos con penas severas, son sometidos a proceso inmediato de manera recurrente.
- d) En todos los procesos inmediatos analizados se puede verificar la presencia de abogados defensores públicos y privados.
- e) La actividad desplegada por los abogados patrocinadores de los procesados sometidos a procesos inmediatos, resulta ser mínima, y de escaso aporte al proceso, fundamentalmente con el aporte de medios de pruebas.
- f) Tampoco los letrados hacen observaciones a los medios probatorios que ofrecen y actúa el Ministerio Público.
- g) Las defensas que se prevalecen son de naturaleza mixta, por cuanto se aceptan los cargos pero no la pena propuesta, por lo que el juicio continúa con relación a este extremo.
- h) Todos los casos con sentencias de procesos inmediatos, terminaron con condenas severas contra los procesados.

- i) No existe aporte de defensa criminológica alguna, que permita discutir el establecimiento de una pena ni tampoco cuestionar la reparación civil que se va a imponer.
- j) Tampoco se advierte que las defensas de los procesados presenten casos referidos a interponer problemas que anulan la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad, es decir, no se implementan medios de defensa contra la acción penal.

Lo expuesto, nos lleva a precisar que la hipótesis que nos trazamos verificar al inicio de la presente investigación y que fue:

Si se aplica de manera indiscriminada el proceso inmediato a toda clase de ilícitos penales por parte del órgano jurisdiccional, entonces se origina la vulneración de los derechos procesales fundamentales del imputado, en los juzgados penales de Chiclayo, años 2016 – 2017

Entonces, consideramos que no se puede aplicar de manera indiscriminada el proceso inmediato, por cuanto puede afectarse derechos fundamentales en el procesado, como el derecho a probar y con esto, el derecho irrestricto al derecho de defensa de los procesados, quienes de manera directa son los afectados con la puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194.

### **3.3. Propuesta de la investigación**

Si bien es cierto, que las normas penales existentes, e incluso el mayor parecer de las personas, se decantan por la aplicación vertical de las sanciones penales, lo cierto es que siendo el Estado quien priva de la libertad a los ciudadanos se obliga a dar la mejor explicación de las razones por las que se

opta por una sanción punitiva extrema, pero sobre todo porque el condenado ha concurrido al proceso bajo el respeto irrestricto de su dignidad, que implica la vigencia del Principio de Presunción de inocencia.

No debemos olvidar, que el Estado en defensa de los ciudadanos, dispone la persecución penal contra los investigado y dirige todas sus instituciones a que esto ocurre: la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Instituto de Medicina Legal y hasta el propio Poder Judicial, dirigen su accionar a establecer qué pasó y si el hecho califica como delito, y como consecuencia de esto, si el ciudadano procesado se encuentra vinculado con los hechos investigados.

Asimismo, cuando escuchamos que se ha impuesto una cadena perpetua o una condena de 35 ó 30 años a una persona, sin duda que hemos comentado que resulta ser una sanción acorde con el delito cometido, más aún si es como consecuencia de una violación sexual, de un robo agravado con muerte, de un feminicidio, o de una extorsión.

Sin embargo para los abogados, debe quedar claro que la sentencia con la que se justifica una condena debe rodearse de una garantía esencial como es la de la motivación, la misma que implica que la valoración probatoria que se hace en la misma pueda ser capaz de vencer la presunción de inocencia con la que todo procesado penal deberá contar como garantía procesal.

Esta garantía no sólo encuentra su fundamento constitucional en el artículo 139.3. de la Constitución Política del Perú, sino también en el artículo 1º de la Carta magna que reconoce la obligación del Estado de garantizar el respeto por la dignidad de la persona humana en todas las facetas y servicios que se presta, pero también es un derecho fundamental que se advierte

reconocido como derecho fundamental, por lo que las autoridades judiciales se obligan también a cumplir con la normatividad constitucional.

Por esta razón la exigencia es la de la valoración de los medios probatorios, como la única garantía para vencer la presunción de inocencia con la que van a juicio todos los procesados penales. Bajo esta perspectiva, corresponde entonces al juez penal explicar cómo es que la valoración de los medios probatorios permite desvirtuar la inocencia del procesado

Pero todo esto desde la perspectiva del proceso, consideramos que todas las partes deben tener acceso a ejercitar las mismas oportunidades y las mismas prerrogativas, más aún si el principio de igualdad procesal está recogido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

#### Artículo I.- Justicia Penal

1. La justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.
- 2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.**
3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación.

5. El Estado garantiza la indemnización por los errores judiciales.

Razón por lo que al analizar el proceso inmediato, consideramos que se debe reformular el Código Procesal Penal a fin de no poder en desventaja a los procesados en el ejercicio de sus funciones como sujetos procesales, sobre los cuales pesa una investigación y posteriormente una acusación fiscal.

Así, refiriéndose al proceso inmediato, con las modificaciones establecidas por el Decreto legislativo N° 1194, tenemos que:

Artículo 446°.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259°;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160°; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342°, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros

imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447° del presente Código.

Sobre este artículo consideramos que debe quedar a salvaguarda el derecho del procesado a reunir la prueba de descargo, por lo que proponemos que se añada un inciso más en este caso:

#### **Artículo 446: Supuestos de aplicación**

(...)

**5. Antes de formular acusación, el Fiscal Provincial Penal ha de tramitar las solicitudes de recolección de los elementos de descargo solicitados por la defensa de los investigados. Aprobado el auto que declara fundado la incoación del proceso inmediato, el investigado tendrá tres días hábiles para solicitar al Ministerio Público el trámite de los elementos de convicción.**

**6. En el caso anterior, los elementos de convicción podrán ser gestionados y presentados por el investigado, incluso el mismo día del juicio oral, con la debida fundamentación.**

# **CONCLUSIONES**

1. Sin duda que el proceso penal inmediato contribuye de manera eficaz con la celeridad en la administración de justicia y con el derecho de las partes a que en un proceso sumario se determine su responsabilidad penal, precisamente porque el Principio de Presunción de inocencia prevalece como garantía máxima de todo ciudadano que se ve inmerso en un proceso penal.
2. Los fundamentos que animan el proceso penal se corresponden precisamente con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política del Perú, que prescribe que el Estado tiene como fin primordial la persona humana, es decir, todos los ciudadanos e incluso los que se encuentran sometidos a un proceso penal.
3. Por esta razón, el proceso penal tiene también como fundamento evitar que los ciudadanos sean estigmatizados como delincuentes, precisamente por soportar una investigación, pues, corresponde al juez penal darle solución en el más breve plazo a su situación precisamente en salvaguarda del derecho al nombre, al prestigio debido y a su honor merecido.
4. La característica más importante del Decreto Legislativo N° 1194, es establecer que el proceso inmediato resulta ser obligatorio para los casos de omisión a la asistencia familiar y de conducción en estado de ebriedad, y si bien es cierto que no es coercitivo para los demás casos, basta con que alguna persona sea intervenida en flagrancia delictiva para que pueda ser considerado como candidato a que su proceso concluya por proceso inmediato.
5. Sin embargo, no todos los derechos procesales penales del procesado se encuentran garantizados con la incoación del proceso inmediato, por cuanto el derecho de defensa de los investigados se

ve recortado precisamente con el salto procesal de etapas, hasta llegar a una sentencia que puede ser en la mayoría de casos.

6. Uno de los derechos afectados directamente con el proceso inmediato, lo encontramos el derecho a una defensa eficaz, la que no sólo debe versar sobre el derecho de contar con un abogado defensor, sino ante todo como el derecho de aportar con medios probatorios que garanticen la mejor de las defensas, por ser un derecho fundamental.
7. En los procesos analizados y que forman parte de este trabajo, se ha podido establecer que se afecta el derecho a probar, incluso como sujeto que busca disminuir la pena que se le va a imponer. Con esto se quiere decir que se afecta su libertad a probar, y no precisamente porque no hayan medios probatorios que encontrar, sino porque las etapas procesales precluyen, y al finalizar terminan afectando también a los investigados quienes no pueden incorporar documentos, diligencias, inspecciones, etc.

# **RECOMENDACIONES**

1. e debe promover el debate a nivel de instituciones universitarias, sobre la forma como garantizar el derecho a probar en el proceso inmediato, entendiendo que lo que en un proceso penal se pone en juego es la libertad de los procesados.
2. Asimismo, dicho debate debe originar documentos que permitan comunicar a los representantes de las instituciones de administración de justicia para que entiendan que la finalidad del proceso fundamentalmente es también una justicia que dé a todos la oportunidad de defenderse.

# **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

ARAYA VEGA, Alfredo. Anotaciones sobre el proceso inmediato. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Instituto Pacífico, Lima Perú, Volumen 18, Diciembre de 2015

AROCENA, Gustavo. “Capítulo III: La libertad probatoria y la acreditación del estado civil de las personas”. En: CAFFERATA ÑORES, José y AROCENA, Gustavo. Temas de Derecho procesal penal (Contemporáneos). Mediterránea, Córdoba, 2001

BUSTAMANTE ALARCON, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Ara, Lima, 2001

HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto. “Metodología de la Investigación”. Tercera Edición. México 2002, p. 42. CIT. Por el autor Juan Rolando Hurtado Poma En su tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial Lima – Perú 2010.

GARCÍA MORILLO, Joaquín. “El derecho a la tutela judicial”. En: LÓPEZ GUERRA, Luis; ESPÍN, Eduardo; GARCÍA MORILLO, Joaquín; PÉREZ TREMPES, Pablo; SATRÚSTEGUI, Miguel. Derecho Constitucional. Volumen I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994

GIMENO SENDRA, Víctor; Derecho procesal penal, Madrid: Colex, 1996

GONZALEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional Tercera edición, Civitas, Madrid, 2001

LADRÓN DE GUEVARA, Laureano. Metodología de la investigación científica. Bogotá, Universidad Santo Tomas, 1978, pág. 140-141. Cit. Por el autor Lino Aranzamendi-la investigación jurídica, Lima 2010.

MIXÁN MASS, Florencio. Cuestiones epistemológicas y teoría de la investigación de la prueba. BLG, Trujillo, 2005

REYNA ALFARO, Luis Miguel. “Las víctimas en el Derecho Penal Latinoamericano: Presente y perspectivas a futuro”. En: Eguzkilo. N° 22, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2008

REYNA ALFARO, Luis Miguel. Litigación estratégica y técnicas de persuasión aplicadas al nuevo proceso penal, Grijley, 2009

SAN MARTÍN CASTRO, César. El proceso inmediato, Gaceta Penal. Edición N° 79. Enero de 2016.

VILLAVICENCIO RÍOS, Frezia Sissi. «La celeridad procesal y el sistema oral de audiencias». *Revista Gaceta Penal*. Lima, 2010.

SAN MARTÍN CASTRO, César. El proceso inmediato, Gaceta Penal. Edición N° 79. Enero de 2016.

SFERLAZA, Ottavio. *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*. México: Editorial Fontanamara, 2005

## **LINKOGRAFÍA:**

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2009/10/14/el-derecho-fundamental-a-la-prueba-en-los-procesos-constitucionales/>

# **ANEXOS**

EXPEDIENTE : 01220-2018-80-1706-JR-PE-09  
JUEZ : VARGAS CALDERON SEVERINO  
ESPECIALISTA : KARINA FERNANDEZ RAMIREZ  
IMPUTADA : ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : MILAGROS ANDREA CAJUSOL DIAZ

## SENTENCIA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Chiclayo, veinticinco de abril

Del año dos mil dieciocho.

### **I. PARTE EXPOSITIVA**

#### 1. Identificación del proceso y del acusado:

En audiencia pública el proceso penal seguido contra el acusado ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ, identificado con DNI N° 48008755, nacida el 28 de octubre de 1993, natural del distrito de Santa Rosa- provincia de Chiclayo- departamento de Lambayeque, hijo de Gregorio y Elena, grado de instrucción 4° de secundaria, estado civil conviviente, domicilio real en 09 de octubre #300-Santa Rosa; como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en

el contexto de violencia familiar previsto en el Artículo 122° - B - Primer párrafo del Código Penal, en agravio de Milagros Andrea Cajusol Díaz, resulta de lo actuado:

## 2. Itinerario del proceso:

Instalada la audiencia de juicio oral, oídos los alegatos preliminares presentados por las partes; en la estación procesal correspondiente el acusado manifestó su disposición de acogerse a la conclusión anticipada del proceso; por lo que habiendo arribado a un acuerdo con el Fiscal, se declaró la conclusión anticipada del Juicio, cerrado el debate oral; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

## 3. Planteamiento del caso

Hipótesis incriminatoria, pretensión punitiva y resarcitoria.

El representante del ministerio público ha formalizado y oralizado acusación en audiencia de juicio oral, contra ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ, señalando que el día 29 de enero del 2018 a las 19 horas, en circunstancias en las que se encontraba en su domicilio ubicado en la Av circunvalación- Santa Rosa, agredió a su conviviente Milagros Andrea Cajusol Díaz, quien se encontraba en estado de gestación, tirándole puñetes en brazos, porque han tenido problemas y el acusados e encontraba en estado de ebriedad, lo que le ha producido lesiones leves en la agraviada conforme se especifican en el Certificado Médico Legal N° 001778-VFL.

Esta conducta se subsume y es sancionada en el artículo 122° B del código penal y se está postulando por una pena de dos años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme el artículo 36 numeral 11 de aproximarse a la víctima con conducta violenta física o psicológica y el pago de una

reparación civil en la suma de S/.500.00, que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada.

**4.** Hechos alegados y pretensión de la defensa del acusado.

Expresa no tiene objeción a los cargos propuestos en la acusación y su disposición de acogerse a la conclusión anticipada del Juicio oral.

**5. De los términos del acuerdo de conclusión anticipada.**

Reinstalada la audiencia, las partes han señalado que el monto de la reparación civil fijada en S/. 500.00, ha sido cancelado mediante documento de transacción extra judicial que es reconocida por la agraviada y da su conformidad en este acto (i) el acusado acepta los cargos contenidos en la acusación, la imposición de una pena y el pago de la reparación civil; (ii) la imposición de un año ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el descuento del séptimo por conclusión anticipada convertida a 86 jornadas de servicios comunitarios.

## **II PARTE CONSIDERATIVA**

Primero. Conclusión anticipada de Juicio Oral.

1.1. La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, y en virtud de ella una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el ministerio público y la reparación civil respectiva, el juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponde al caso, aceptando los términos del acuerdo o desaprobando en caso no se cumplan los requisitos de su procedencia, es decir, si bien la norma acotada, soslaya la obligación de realizar una valoración de los medios probatorios, pero sí realizar el control de legalidad de los acuerdos propuestos por las partes y decretar su homologación

1.2. Naturaleza de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y aun juicio público; siendo así, "... " los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes"...." ya que "... vienen definidos por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa". Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún modo de prueba, no solo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado, no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una "predeterminación de la sentencia"

1.3 Requisitos de La Conclusión Anticipada del Juicio Oral El Art. 372°, inciso 5), soslaya la obligación de realizar una valoración de los medios probatorios, más sí realizar el control de legalidad de los acuerdos propuestos por las partes y decretar su homologación.

Segundo: Homologación del Acuerdo.

2.1. Respecto de los hechos: Los hechos propuestos por el Fiscal en su acusación, han sido aceptados por el acusado observando el procedimiento señalado por el Acuerdo Plenario N° 005-2008-CJ-116.

2.2. Respecto de la calificación de los hechos. La calificación jurídica propuesta se adecua a lo señalado por el artículo 122-B del Código Penal, que establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de atención facultativa o descanso médico legal o .....será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme el artículo 36 (...)

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenta la siguiente agravantes 3- *La víctima se encuentre en estado de gestación.*”

En este caso se verifica de los hechos aceptados y del certificado médico legal N° 001778-VFL, practicado a la agraviada que prescribe 01 día de atención facultativa por dos de incapacidad médico legal; verificándose así la configuración del delito imputado.

2.3. En cuanto a la culpabilidad. La capacidad penal del acusado constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, en consecuencia, de la pena. Esto implica que una persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito. Pues actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

En audiencia se ha establecido que el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por ende cuenta con aptitud -capacidad procesal-<sup>68</sup> para responder por las consecuencias de su acto, de lo que se infiere que en la comisión del ilícito ha obrado con dolo (conciencia y voluntad)<sup>69</sup>, por lo que se justifica la reprochabilidad que la norma penal impone.

2.4.Determinación de la pena. Las partes han acordado la conversión de la pena privativa de la libertad de un año ocho meses y diecisiete días a una pena de prestación de servicios comunitarios equivalente a 86 jornadas de prestación de servicios comunitarios en aplicación de la última parte del artículo 57 modificada por la ley 1193.

Este despacho, considera oportuno anotar:

---

<sup>68</sup>**Capacidad de culpabilidad**, entendida como la capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. [MANUAL DE CASOS PENALES, La Teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal, Mario Rodríguez Hurtado y otros, AMAG y otros, pág. 95.]

<sup>69</sup>*Realización del acto con conciencia y voluntad. Conocimiento actual de estar realizando el tipo objetivo, y voluntad de querer realizar el acto.* [Manual de Derecho Penal, Luis Miguel Bramont-Arias Torres, 4ta edición, 2008, pág. 204

(i) Marco punitivo. Las partes, han tomado en cuenta el espacio punitivo que señala el artículo 122-B segundo párrafo inciso 3 del Código Penal, es de: 02 años a 03 años de pena privativa de libertad, ubicándose en el tercio inferior a la que por su naturaleza es posible aplicar los criterios que establece los numerales de los artículos 45°, 45-A, y 46° del Código Penal.

(ii) Que no concurren circunstancias de agravación cualificadas, ni genéricas que señala el artículo 46°.2 modificado por Ley 3007. En este caso la pena de un año ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad al cual ya se le disminuido el séptimo por conclusión anticipada, convertida a 86 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se encuentra dentro del marco legal.

2.5. De la ejecución de la pena. El acuerdo sobre la conversión de la pena privativa de libertad al acusado ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ, en Prestación de Servicios a la Comunidad al amparo del artículo 52 del Código Penal, debe considerarse que la misma se encuentran dentro de los parámetros legales, toda vez que la pena impuesta no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, además que la misma se efectúa en aplicación de la última parte del artículo 57° del código penal modificada por la ley 1193 que no admite pena suspendida en esta clase de delitos.

2.6. De la conversión de la pena privativa de la libertad por prestación de servicios a la comunidad.-

El artículo 52 del código penal establece: “Que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de la libertad (...), no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”. Por lo que habiendo el Ministerio Público solicitado la pena de dos años de pena privativa de libertad y no siendo procedente la condicionalidad de la pena, resulta aplicable al presente caso la conversión de la pena privativa de la

libertad a una de prestación de servicio a la comunidad por los fundamentos expuestos por el representante del Ministerio Público.

2.7. De la pena de prestación de servicios a la comunidad.- El artículo 34 del Código Penal establece: “La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas..., conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales entre los días sábados y domingos de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual(...)”.

2.8. De la revocación de la conversión de la pena. El artículo 53° del Código Penal, señala en forma taxativa: “Si el condenado no cumple injustificadamente(..), con la prestación del servicio asignado (...), la conversión será revocada previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de la libertad fijada en la sentencia”; y el artículo 54 señala: “Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de la libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva condena (...), el condenado cumplirá la pena privativa de la libertad que resta de la primera sentencia y la que fuere impuesta por el nuevo delito”. Normas que regulan que en caso de incumplimiento de la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad, esta será revocada automáticamente por pena efectiva.

2.9. En cuanto a la reparación civil: El monto total fijado en S/. 500.00 cancelado en su integridad mediante documento de transacción extra judicial y por cancelar conforme al acuerdo establecido; por lo que de conformidad con el artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, el Juez queda vinculado al acuerdo, que se considera adecuado a las circunstancias particulares del caso.

Tercero: De las Costas.

En este extremo debe sopesarse que la conclusión temprana del juicio con la aceptación de cargo, favorece la consideración de este Despacho por cuanto (i) evita se despliegan esfuerzos para la realización de actos procesales con mayor demanda, tiempo que eventualmente pudieran tener el mismo resultado, y (ii) concede la posibilidad de avocarse a otros casos de particular relevancia; siendo así, es aplicable en forma extensiva el artículo 497.5 del Código Procesal Penal y por ende corresponde eximir del pago de costas al acusado.

### **III PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil expresado por las partes en la audiencia de Juicio Oral y en aplicación de lo previsto en el artículo 122-B del Código Penal, 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 23°, 52°, 53°, 92, 93° y 122" B del Código Penal; y de los artículos 372° y 399° del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el noveno juzgado penal unipersonal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, FALLA:

- 1.- APROBAR el acuerdo propuesto por las partes en la audiencia de juicio oral.
- 2.- CONDENAR al acusado ALEX DAVID BARRIOS SANCHEZ, cuyas generales de ley se encuentran en la parte introductoria de la presente resolución, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en el contexto de violencia familiar (Artículo 122° B Primer párrafo del Código Penal, en agravio de Milagros Andrea Cajusol Díaz.

3.- IMPONGO un año siete meses y dieciocho días de pena privativa de la libertad efectiva, convertida en una pena de prestación de servicios a la comunidad, equivalente a 86 jornadas que el acusado deberá cumplir en trabajos gratuitos en entidades asistenciales u otras instituciones similares de carácter público, en jornadas de 10 horas semanales entre los sábados, domingos y feriados, conforme la autoridad pertinente del medio libre lo disponga: debiendo para tal efecto ponerse a disposición de dicha autoridad dentro del plazo de 05 días a partir de la notificación de la presente sentencia. OFICIÁNDOSE al respecto, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de la pena conforme lo dispone el artículo 53 del CP.

4.- Asimismo se fija la pena de INHABILITACION por el mismo tiempo de la pena convertida, conforme el artículo 36 numeral 11 de aproximarse a la víctima con conducta violenta física o psicológica y abstenerse de libar bebidas alcohólicas.

5.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de S/ 500.00, cancelados mediante documento de transacción extra judicial el cual ha sido reconocido por la agraviada y da su conformidad en este acto.

6.- INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central y Distrital de Condenas, expidiéndose los testimonios y boletines. Sin costas.

7.-Se NOTIFICA la presente sentencia en el mismo acto a las partes, quienes manifestaron su conformidad. Por lo que en ese sentido se DECLARA CONSENTIDA, disponiéndose su cumplimiento. Regístrese en sistema integrado judicial, déjese copia en el legajo correspondiente y remítase estos autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para los fines que se contrae el artículo 488° y siguientes del Código Procesal Penal.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE  
NOVENO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CHICLAYO

EXPEDIENTE : 06221-2018-0-1706-JR-PE-03  
JUEZ : VARGAS CALDERON SEVERINO  
ESPECIALISTA : KARINA FERNANDEZ RAMIREZ  
IMPUTADO : DILMER ELDEN SUXCE TERRONES  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADA : KARIN YANET ALARCON KANTUASH

**SENTENCIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chiclayo, seis de agosto

Del año dos mil dieciocho.

**I.-PARTE EXPOSITIVA**

1. Identificación del proceso y del acusado:

En audiencia pública el proceso penal seguido contra el acusado DILMER ELDEN SUXCE TERRONES, identificado con DNI N° 46200995, nacido el 16 de abril de 1988, natural del distrito de Chongoyape- provincia de

Chiclayo- departamento de Lambayeque, hijo de don Segundo y doña Alejandrina, grado de instrucción secundaria completa, estado civil soltero, domicilio real en Calle Cajamarca 1125 Chongoyape - Chiclayo; como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en el contexto de violencia familiar previsto en el Artículo 122° - B - Primer párrafo del Código Penal, en agravio de Karin Yanet Alarcón Kantuash, resulta de lo actuado:

## 2. Itinerario del proceso:

Instalada la audiencia de juicio oral, oídos los alegatos preliminares presentados por las partes; en la estación procesal correspondiente el acusado manifestó su disposición de acogerse a la conclusión anticipada del proceso; por lo que habiendo arribado a un acuerdo con el Fiscal, se declaró la conclusión anticipada del Juicio, cerrado el debate oral; ha llegado la oportunidad de emitir sentencia.

## 3. Planteamiento del caso

Hipótesis incriminatoria, pretensión punitiva y resarcitoria.

El representante del ministerio público ha formalizado y oralizado acusación en audiencia de juicio oral, contra DILMER ELDEN SUXCE TERRONES, señalando que el día 3 de junio del 2018, en circunstancias en las que el acusado ha agredido a la agraviada Karin Yanet Alarcón Kantuash, cuando ésta se encontraba cocinando en el interior de su hogar sito en el C.P "La Ramada"-Llama; es el caso que llega el acusado, quien al no encontrar el inflador, culpa a la agraviada de su extravío; respondiendo la agraviada que no lo había "agarrado", lo que ocasionó la reacción del acusado con golpes con el uso de una zapatilla; que, el acusado también insultó en todo momento a la agraviada con palabras soeces, denigrando su condición de persona y de mujer; lo que le ha producido lesiones leves en la agraviada conforme se

especifican en el Certificado Médico Legal N°009753-VFL, en la cual el médico legista prescribe que la agraviada requiere 2 día de atención facultativa por 6 días de incapacidad médico legal.

Esta conducta se subsume y es sancionada en el artículo 122° B del código penal y se está postulando por una pena de un año seis meses de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme el artículo 36 numeral 11 de aproximarse a la víctima con conducta violenta física o psicológica y el pago de una reparación civil en la suma de S/.400.00, que deberá cancelar el acusado a favor de la agraviada y además se solicita que el acusado se someta a un tratamiento terapéutico.

**4. Hechos alegados y pretensión de la defensa del acusado.**

Expresa no tiene objeción a los cargos propuestos en la acusación y su disposición de acogerse a la conclusión anticipada del Juicio oral.

**5. De los términos del acuerdo de conclusión anticipada.**

Reinstalada la audiencia, las partes han señalado el monto de la reparación civil fijada en S/.400.00, cancelado en su integridad, según refiere la parte agraviada. (i) el acusado acepta los cargos contenidos en la acusación, la imposición de una pena y el pago de la reparación civil; (ii) la imposición de un año tres meses y quince días de pena privativa de la libertad con el descuento del séptimo por conclusión anticipada convertida a 68 jornadas de prestación de servicios comunitarios, más inhabilitación y tratamiento terapéutico al acusado.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**

Primero. Conclusión anticipada de Juicio Oral.

1.3. La conclusión anticipada del juicio oral se encuentra regulada en el artículo 372° inciso 2) del Código Procesal Penal, y en virtud de ella una vez que el acusado acepta los cargos formulados por el ministerio público y la reparación civil respectiva, el juez debe proceder a expedir la sentencia de conformidad que corresponde al caso, aceptando los términos del acuerdo o desaprobando en caso no se cumplan los requisitos de su procedencia, es decir, si bien la norma acotada, soslaya la obligación de realizar una valoración de los medios probatorios, pero sí realizar el control de legalidad de los acuerdos propuestos por las partes y decretar su homologación

1.4. Naturaleza de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral.

Conforme lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un juicio público; siendo así, "... " los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes"..." ya que "... vienen definidos por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa". Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún modo de prueba, no solo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado, no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una " predeterminación de la sentencia"

1.3 Requisitos de La Conclusión Anticipada del Juicio Oral El Art. 372°, inciso 5), soslaya la obligación de realizar una valoración de los medios probatorios, más sí realizar el control de legalidad de los acuerdos propuestos por las partes y decretar su homologación.

Segundo: Homologación del Acuerdo.

2.1. Respecto de los hechos: Los hechos propuestos por el Fiscal en su acusación, han sido aceptados por el acusado observando el procedimiento señalado por el Acuerdo Plenario N° 005-2008-CJ-116.

2.2. Respecto de la calificación de los hechos. La calificación jurídica propuesta se adecua a lo señalado por el artículo 122-B del Código Penal, que establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de atención facultativa o descanso médico legal o (...) será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme el artículo 36 inciso 11) del Código Penal (...)

En este caso se verifica de los hechos aceptados y del certificado médico legal N° 009753-VFL, practicado a la agraviada que acreditan las lesiones corporales causadas a la acusada; verificándose así la configuración del delito imputado.

2.3. En cuanto a la culpabilidad. La capacidad penal del acusado constituye la condición previa e indispensable de la culpabilidad y, en consecuencia, de la pena. Esto implica que una persona tenga la libertad de actuar de manera distinta a como lo hizo cuando cometió el delito. Pues actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

En audiencia se ha establecido que el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por ende cuenta con aptitud -capacidad procesal-<sup>70</sup> para responder por las consecuencias de su acto, de lo que se infiere que en la comisión del ilícito ha obrado con dolo (conciencia y voluntad)<sup>71</sup>, por lo que se justifica la reprochabilidad que la norma penal impone.

2.4. Determinación de la pena. Las partes han acordado la conversión de la pena privativa de la libertad de un año tres meses y quince días a una pena

---

<sup>70</sup>**Capacidad de culpabilidad**, entendida como la capacidad para comprender la ilicitud de sus actos. [MANUAL DE CASOS PENALES, La Teoría del delito y su importancia en el marco de la reforma procesal penal, Mario Rodríguez Hurtado y otros, AMAG y otros, pág. 95.]

<sup>71</sup>*Realización del acto con conciencia y voluntad. Conocimiento actual de estar realizando el tipo objetivo, y voluntad de querer realizar el acto.* [Manual de Derecho Penal, Luis Miguel Bramont-Arias Torres, 4ta edición, 2008, pág. 204]

de prestación de servicios comunitarios equivalente a 68 jornadas de prestación de servicios comunitarios .

Este despacho, considera oportuno anotar:

(iii) Marco punitivo. Las partes, han tomado en cuenta el espacio punitivo que señala el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, es de: 01 año a 03 años de pena privativa de libertad, ubicándose en el tercio inferior a la que por su naturaleza es posible aplicar los criterios que establece los numerales de los artículos 45°, 45-A, y 46° del Código Penal.

(iv) Que no concurren circunstancias de agravación cualificadas, ni genéricas que señala el artículo 46°.2 modificado por Ley 30070. En este caso la pena de un año tres meses y quince días de pena privativa de la libertad al cual ya se le disminuido el séptimo por conclusión anticipada, convertida a 68 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se encuentra dentro del marco legal.

2.5. De la ejecución de la pena. Asimismo el acuerdo sobre la conversión de la pena privativa de libertad al acusado Dilmer Elden Suxce Terrones, en prestación de Servicios a la Comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal, debe considerarse que la misma se encuentran dentro de los parámetros del artículo en mención, toda vez que la pena impuesta no es mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, por lo que se encuentra arreglada a ley.

2.6. De la conversión de la pena privativa de la libertad por prestación de servicios a la comunidad.-

El artículo 52° del código penal establece: “Que en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el Juez podrá convertir la pena privativa de la libertad (...), no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres, a razón de siete días de privación de la libertad por una jornada de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de días libres”. Por

lo que habiendo el Ministerio Público solicitado la pena de un año tres meses y quince días de pena privativa de libertad convertida a pena de prestación de servicio a la comunidad, no existe impedimento legal alguno para optar por su aprobación.

2.7. De la pena de prestación de servicios a la comunidad.- El artículo 34 del Código Penal establece: “La pena de prestación de servicios a la comunidad obliga al condenado a trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas..., conforme a las aptitudes del condenado, debiendo cumplirse en jornadas de diez horas semanales entre los días sábados y domingos de modo que no se perjudique la jornada normal de su trabajo habitual(...)”.

2.8. De la revocación de la conversión de la pena. El artículo 53° del Código Penal, señala en forma taxativa: “Si el condenado no cumple injustificadamente(...), con la prestación del servicio asignado (...), la conversión será revocada previo apercibimiento judicial, debiendo ejecutarse la pena privativa de la libertad fijada en la sentencia”; y el artículo 54 señala: “Cuando el condenado cometa, dentro del plazo de ejecución de la pena convertida según el artículo 52, un delito doloso sancionado en la ley con pena privativa de la libertad no menor de tres años, la conversión quedará revocada automáticamente y así será declarada en la nueva condena (...), el condenado cumplirá la pena privativa de la libertad que resta de la primera sentencia y la que fuere impuesta por el nuevo delito”. Normas que regulan que en caso de incumplimiento de la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad, esta será revocada automáticamente por pena efectiva.

2.9. En cuanto a la reparación civil: El monto total fijado en S/.400.00 ha sido cancelado en su integridad; por lo que de conformidad con el artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, el Juez queda vinculado al acuerdo, que se considera adecuado a las circunstancias particulares del caso.

Tercero: De las Costas.

En este extremo debe sopesarse que la conclusión temprana del juicio con la aceptación de cargo, favorece la consideración de este Despacho por cuanto (i) evita se despliegan esfuerzos para la realización de actos procesales con mayor demanda, tiempo que eventualmente pudieran tener el mismo resultado, y (ii) concede la posibilidad de avocarse a otros casos de particular relevancia; siendo así, es aplicable en forma extensiva el artículo 497.5 del Código Procesal Penal y por ende corresponde eximir del pago de costas al acusado.

### **III.PARTE RESOLUTIVA**

Por estas consideraciones, de conformidad con el acuerdo de pena y reparación civil expresado por las partes en la audiencia de Juicio Oral y en aplicación de lo previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, 3), 4), 5), 10), 12) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 23°, 52°, 53°, 92, 93° y 122" B del Código Penal; y de los artículos 372° y 399° del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, el noveno juzgado penal unipersonal, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, FALLA:

- 1.- APROBAR el acuerdo propuesto por las partes en la audiencia de juicio oral.
- 2.- CONDENAR al acusado DILMER ELDEN SUXCE TERRONES, cuyos datos de identificación se encuentran en la parte introductoria de la presente resolución, como AUTOR de la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar en el contexto de violencia familiar, en agravio de Karin Yanet Alarcón Kantuash, en consecuencia:

3.- IMPONGO un año tres meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva, convertida en una pena de prestación de servicios a la comunidad, equivalente a 68 jornadas que el acusado deberá cumplir en trabajos gratuitos en entidades asistenciales u otras instituciones similares de carácter público, en jornadas de 10 horas semanales entre los sábados, domingos y feriados, conforme la autoridad pertinente del medio libre lo disponga: debiendo para tal efecto ponerse a disposición de dicha autoridad dentro del plazo de 5 días a partir de la notificación de la presente sentencia. OFICIÁNDOSE a la autoridad del medio libre; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 53° del Código Penal en caso de incumplimiento esto es, se revocará la conversión de la pena.

4.- Asimismo se fija la pena de INHABILITACION por el mismo tiempo de la pena convertida, conforme el artículo 36 numeral 11 de aproximarse a la víctima con actitud violenta física o psicológica.

5.- Se impone el TRATAMIENTO TERAPÉUTICO al sentenciado y a la agraviada, por el mismo período de la pena convertida, el mismo que deberá realizar en el Centro de Salud MINSA- Chongoyape; dando cuenta al Juzgado en su oportunidad.

6.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de S/.400.00, canceladas en su integridad.

7.- INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central y Distrital de Condenas, expidiéndose los testimonios y boletines. sin costas.

8.-Se NOTIFICA la presente sentencia en el mismo acto a las partes, quienes manifestaron su conformidad. Por lo que en ese sentido se DECLARA CONSENTIDA, disponiéndose su cumplimiento. Regístrese en sistema integrado judicial, déjese copia en el legajo correspondiente y remítase estos autos al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para los fines que se contrae el artículo 488° y siguientes del Código Procesal Penal.

**JUZGADO : CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL**  
**EXP. Nº : 8873-2017**  
**JUEZ : HIROKO SANDRA TERESA HIYANE RAMIREZ**  
**ACUSADO : LUIS ALBERTO TENORIO MANAYAY**  
**AGRAVIADO : FELICIANA CALVAY TINEO**  
**DELITO : AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTENGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

### **SENTENCIA**

Resolución número: DOCE

Chiclayo, nueve de agosto

Del dos mil dieciocho.-

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1.- SUJETOS PROCESALES**

**1.1.1.- Parte acusadora:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

**1.1.2.- Parte acusada:** **LUIS ALBERTO TENORIO MANAYAY**, Con DNI N° 80127425, natural de Ferreñafe, fecha de nacimiento 16 de junio del 1978, sus padres son Santiago y Marcelina, grado de instrucción primaria incompleta, ocupación mototaxista, percibe 20 soles mensuales, domiciliado en Prolongación Paraguay Mz. L PP.JJ San Miguel - José Leonardo Ortiz, no tiene cicatrices, no tiene tatuaje, no tiene antecedentes, mide 1.65 mts y pesa 85Kg.

**1.1.3.-Parte agraviada:** **FELICIANA CALVAY TINEO**

1.1.4. ACTOR CIVIL: **No existe**

##### **1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES**

1.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se atribuye a **LUIS ALBERTO TENORIO MANAYAY** ser autor del delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR, en circunstancias que con fecha 28 de mayo del 2017, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Bolivar N° 1902 - José Leonardo Ortiz, llegó su ex conviviente con sus hijos menores de edad a quien se los había llevado sin consentimiento el día anterior, reclamándole la agraviada por su accionar. Asimismo le reclamo la pensión alimenticia y le dijo que si quería ver a sus hijos debía hacerle de la puerta para afuera. En esos instantes el imputado se dirigió a la cocina y cogió un cuchillo y quiso hincarla en el estomago y para impedirlo puso su mano izquierda, causándole lesiones en la misma. Del Certificado médico legal N° 001185-L, se determino que la agraviada FELICIANA CALVAY TINEO, presento lesiones traumáticas producidas por agente filocortante, habiendo requerido 02 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. Los hechos están tipificados en el artículo 122 B del código Penal y serán probados con los medios de prueba que han sido admitidos en la audiencia de control de acusación.

**1.2.2.- ACTOR CIVIL:** No existe en la presente causa.

#### **1.3.4.- DE LA DEFENSA**

Por su parte la defensa del acusado, indicó que su patrocinado acepta los cargos materia de imputación, y se compromete a cancelar el monto de reparación civil y están llanos a llegar a un acuerdo con el señor representante del Ministerio Público para arribar a una conclusión anticipada del proceso.

#### **1.2.4.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACION**

Escuchado que fue el acusado, luego de que el señor Juez le explicara sus derechos y la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, admitió los cargos, es decir, tanto su responsabilidad penal como civil, agregando que han llegado a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil con el Ministerio Público, en los términos siguientes:

**a).- ASPECTO PUNITIVO:** se imponga al acusado **UN AÑO OCHO MESES DIECISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** por el periodo de prueba de un año.

**b).- CONDICIONES A LA QUE DEBE ESTAR SUJETO EL AMBITO PUNITIVO:** Se acordó las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al juzgado de investigación preparatoria que previno para informar y justificar sus actividades c) Reparar el daño ocasionado, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal.

**c).- REPARACION CIVIL:** Se fijó la suma de **SEISCIENTOS SOLES** monto que deberá ser cancelado en dos cuotas, siendo la primera de **CUATROCIENTOS SOLES**

y la segunda de DOSCIENTOS SOLES el día 13 de agosto del 2018 el día 16 de agosto del 2018, a través de depósito electrónico del banco de la nación.

**d).- Inhabilitación** de conformidad al artículo 36 inciso 11 del Código Penal durante el tiempo que dura la condena, para acercarse o aproximarse a la víctima de manera agresiva.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.**

**1.1.-** Según el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, en consecuencia corresponde al Juez el Control del mismo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

**1.2.-** Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

### **SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD**

El delito de ***Agresión Contra Mujeres***, se encuentra tipificado en el artículo 122° B del Código Penal, " El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36°. Que las lesiones han requerido dos días de atención facultativa y ocho días de incapacidad médico legal para. Por tanto habiendo el imputado aceptado los hechos previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consulta su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

### **TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA**

**3.1.-** En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la SUSPENSION DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN un año ocho meses diecisiete días por el período de prueba de un año. En consecuencia corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.

**3.2.-** Con respecto a la **SUSPENSION DE LA EFECTIVIDAD DE LA PENA**, según el artículo 57 del Código Penal el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre que se reúnan los requisitos siguientes: a).- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; b).- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente permitan inferir al juez que aquel no volverá cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y c).- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

**3.3.-** Con respecto a la primera exigencia, debe considerarse que el delito materia de acusación está conminada con una pena cuyo extremo máximo es de tres años de pena privativa de libertad, es decir, que no supera de ningún modo el máximo previsto por la norma, por lo que siendo así, se da por descontado el cumplimiento de la primera exigencia; mientras que en cuanto a la segunda exigencia, debe considerarse que estamos ante un delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR** donde el acusado, con el acuerdo efectuado está manifestando su voluntad de enmendar su conducta, habiendo resarcido el daño ocasionado, que se encuentra arrepentido de los cargos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional también da por satisfecha la segunda exigencia, y en cuanto a la tercera exigencia debe considerarse que el acusado no ha manifestado tener antecedentes penales, afirmación que no ha sido cuestionada por la representante del Ministerio Público, por lo que no existiendo elementos para sostener que el acusado tiene la calidad de reincidente o habitual, se da también por superada la tercera exigencia.

**3.4.-** Otro aspecto a tomarse en cuenta, es que la propuesta punitiva, está en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el **principio de lesividad**, en la medida que el acusado ha cumplido con pagar la totalidad de la reparación civil fijada; **principio de proporcionalidad** entendido como aquel que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad del hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo; el **principio de humanidad**, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, por lo que el ámbito punitivo acordado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

#### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL**

**4.1.** Respecto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima.

**4.2.** En el caso de autos, y atendiendo a la naturaleza del delito mencionado siendo el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, la juzgadora considera que es notoria una indemnización, cuyo valor si bien es cierto no se puede cuantificar, sin embargo debe fijarse un monto que indefectiblemente resarza el daño ocasionado; por lo que el órgano jurisdiccional considera que debe ser indemnizado, por lo que habiendo considerado la suma de SEISCIENTOS SOLES **por concepto de indemnización**, deber ser aprobado en razón de estar ante un extremo incluso renunciabile.

#### **QUINTO: COSTAS DEL PROCESO**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas a toda decisión que ponga fin al proceso penal; mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia, las costas a pagar serían aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial y no habiendo constitución como tal, carece de objeto fijar algún monto por dicho concepto.

### **III.- PARTE DECISORIA**

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Cuarto Juzgado Unipersonal de la provincia de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación: **SE RESUELVE:**

**3.1.- APROBANDO EL ACUERDO ARRIBADO ENTRE LAS PARTES, CONDENANDO a LUIS ALBERTO TENORIO MANAYAY** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DE UN GRUPO FAMILIAR** previsto por el artículo 122-B° del Código Penal en agravio de **FELICIANA CALVAY TINEO** a **UN AÑO OCHO MESES DIECISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, siempre y cuando cumpla con la siguiente regla de conducta a) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al juzgado de investigación preparatoria que previno para informar y justificar sus actividades c) Reparar el daño ocasionado, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59 del Código Penal.

**3.2.- REPARACION CIVIL:** Se fijó la suma de **SEISCIENTOS SOLES** monto que deberá ser cancelado en dos cuotas, siendo la primera de CUATROCIENTOS SOLES el día 13 de agosto del 2018 y la segunda de DOSCIENTOS SOLES el día 16 de agosto del 2018, a través de depósito electrónico del banco de la nación.

**3.3.- Inhabilitación** de conformidad al artículo 36 inciso 11 del Código Penal durante el tiempo que dura la condena, para acercarse o aproximarse a la víctima de manera agresiva.

**3.4.-** Se declara la calidad de **COSA JUZGADA** a la presente sentencia al haber participado todas las parte involucradas en el proceso, debiendo en consecuencia darse cumplimiento por parte del Juez de la Investigación Preparatoria; y se **ORDENA** se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.

**3.5.-** Se **ORDENA** levantar toda medida restrictiva dictada contra el acusado que como consecuencia de este juicio se haya dictado.

**3.6.-** Sin lugar al señalamiento de costas.

**3.7.-** Se da por notificados de la presente resolución a las partes concurrentes.

**EXPEDIENTE N° : 10574-2016-37-1706-JR-PE-03.**  
**ACUSADO : EVELY GONZALES SAUCEDO Y OTRO.**  
**DELITO : HURTO AGRAVADO.**  
**AGRAVIADO : MIRIAM MILAGROS CASTILLO PISCOYA.**  
**JUEZ : JOSE LUIS HUAMAN SILVA.**

## **SENTENCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.**

Chiclayo, doce de junio  
Del año dos mil diecisiete.-

#### **1.- ENCABEZADO.**

##### **VISTOS, OÍDOS y ATENDIENDO:**

Ante el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, magistrado **José Luis Huamán Silva**, se realizó la audiencia de juicio oral contra los acusados **IRWIN HERNANDEZ GONZALES** y **EVELY GONZALES SAUCEDO**, a quienes se le imputa haber cometido el delito contra **El Patrimonio**, en la modalidad de **Hurto Agravado**, en agravio de **MIRIAM MILAGROS CASTILLO PISCOYA**, audiencia realizada con intervención del representante del **Ministerio Público**; y de otro lado el acusado y su abogado defensor.

#### **2.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

##### **2.1.- Propuesta de conclusión anticipada del juicio.**

Fiscalía refirió que al amparo del principio acusatorio y dentro del marco de legalidad, conforme lo previsto en el artículo 372° inc. 2) del Código Procesal Penal, con el abogado defensor del imputado y con éste, quienes han arribado a un **acuerdo total** consistente en:

##### **2.2.- Imputación fáctica.**

Se le imputa a los investigados **IRWIN HERNÁNDEZ GONZALES Y EVELEY GONZALES SAUCEDO**, haberle sustraído el celular marca Huawei, modelo Y6, color negro, Nro. 949442303, a la agraviada **MIRIAM MILAGROS CASTILLO PISCOYA** en circunstancias que se encontraba transitando por la calle Maria Izaga frontis del Ministerio Público de Chiclayo enviando un mensaje de

texto de <sup>a</sup> t;l<sup>na</sup> través de su celular, siendo que por la parte posterior se apareció un sujeto que vestía un de polo de color negro, quien le jala rápidamente el celular, ü-2 imputándose este hecho a la persona identificada como **IRWIN HERNÁNDEZ GONZALES**, quién corre hacia la otra acera, subiendo a una moto taxi que se encontraba esperándolo conducida por un sujeto de camisa celeste con blanco con el motor prendido; siendo identificado el conductor como **EVELEY GONZALES SAUCEDO**, parando su marcha el vehículo en el semáforo que se ubica en la intersección de la calle Manuel María Izaga y Grau de Chiclayo, y que la reacción de la agraviada fue gritar y observando que habían capturado al sujeto que manejaba la moto taxi, bajándose el sujeto de polo negro y empezó a correr y **en esa huida observó que tiró al pavimento su celular**, y una persona que estaba cerca se lo entregó y cuando ingresa al local del Ministerio Público también le informaron que capturaron a la persona que le había sustraído el celular por personal policial, siendo conducida con los intervenidos a la oficina de la Fiscal Penal de Turno de Chiclayo, para las diligencias correspondientes

### **2.3.- Calificación jurídico-penal de los hechos.**

Los hechos descritos configuran el delito tipificado en el párrafo segundo del artículo 186° numeral “2” del Código Penal.

### **2.4.- Pena.**

Inicialmente se solicitó se les imponga a cada uno de los imputados TRES AÑOS CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, peticionando finalmente que se les imponga **DOS AÑOS ONCE MESES de pena privativa de libertad con carácter de suspendida**, con un periodo de prueba de un AÑO SEIS MESES para cada uno de los imputados, que incluye la reducción de hasta un séptimo por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juicio oral, expresando que existe un concurso real de delitos (dos delitos de hurto agravado en grado de tentativa).

### **2.5.- Reparación Civil.**

Las partes procesales han llegado al acuerdo que los imputados deberán cancelar por concepto de reparación civil la suma de QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 550.00) habiendo cancelado en el acto de audiencia dicho monto, por lo que se tiene por cancelado el íntegro de la reparación civil.

## **3.- TRÁMITE DE LA CONFORMIDAD.**

### **3.1.- Información al acusado de sus derechos y efectos de la conclusión anticipada.**

En el caso concreto, el juzgador informó a los acusados, sus derechos, los efectos y consecuencias -ventajas y desventajas- de la conclusión anticipada del juicio oral, quien luego de consultar con su defensa técnica, manifestaron libremente su voluntad de acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral, solicitando la suspensión de la audiencia para negociar los términos del acuerdo con Fiscalía, luego se procedió a sustentar el mismo, solicitándose su aprobación.

### **3.2.- Regulación de la conclusión anticipada del juicio oral.**

Conforme a lo establecido en el inciso 2) del artículo 372° del Código Procesal Penal, la institución de la “**conformidad premiada**”, constituye un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la “**presunción de inocencia**”, pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que “**nadie puede ir contra de sus propios actos**”, de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico.

### **3.3.- Naturaleza de la conclusión anticipada del juicio oral.**

De conformidad con el **Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116** (18/07/2008), cuando el acusado se acoge a la figura de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, efectúa un acto unilateral de disposición de su pretensión, lo que implica la **renuncia a su derecho a la actuación de pruebas y a un Juicio Público**; siendo así, “...**los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes...**”, sino que “...**vienen definidos... por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa**”. Por tanto, la sentencia de conformidad, no puede apreciar ningún medio de prueba, no sólo por no haberse actuado, sino porque el allanamiento del acusado no autoriza a valorar tampoco los actos de investigación, existiendo así una “**predeterminación de la sentencia**”.

## **4.- HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO PROPUESTO.**

### **4.1.- Respecto a la norma penal.**

El primer párrafo numeral “2” del artículo 186° en concordancia con el artículo 185°, del Código Penal, que prescriben:

### ***Hurto Simple***

*Artículo 185.- “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.” (Norma aplicable al momento de la comisión del hecho delictivo, dado que fue modificada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016).*

### ***Artículo 186. Hurto agravado.***

*(párrafo primero)*

*La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido  
2. mediante destreza.*

### **4.2.- Elementos del tipo penal.**

#### **i) Acción:**

Consiste en la no realización de la conducta debida, esto es, sustraer o apoderarse de una cosa mueble ajena (o de alguna de sus partes) propiedad de otra persona, retirándola de la esfera de dominio de ésta última.

#### **ii) Tipicidad<sup>72</sup>:**

Los hechos descritos en la imputación (“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra”), se subsumen en el numeral “2” del párrafo primero del artículo 186° en concordancia con el artículo 185° del Código Penal.

- Tipo objetivo: conocer la existencia de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo total o parcialmente del lugar donde se encuentra.
- Tipo subjetivo: Conciencia o voluntad de retirar la un bien mueble total o parcialmente ajeno de la esfera del dominio de su legítimo poseedor o propietario, sin utilizar para ello violencia o amenaza.

#### **iii) Antijuricidad<sup>73</sup>:**

---

<sup>72</sup> TIPICIDAD: Aquellos elementos que han de concurrir para que un hecho tenga relevancia penal, sea subsumible en la descripción de algún tipo delictivo.

La conducta atribuida a los acusados, contraviene lo establecido en el numeral “1” del párrafo segundo del artículo 186° del Código Penal, y al no existir causa de justificación como las previstas en el artículo 20° del Código Penal, tal conducta deviene en antijurídica.

**iv) Culpabilidad:**

Los acusados, al momento de los hechos, eran unas personas capaces, mayores de edad, que no han sufrido anomalía psíquica que afecte su capacidad de comprender sus actos, por ende fueron capaces de internalizar la norma penal y respetarla; sin embargo, no lo hicieron y por el contrario la quebrantaron, por lo que no existiendo causa de inculpabilidad, su conducta resulta culpable y por ende reprochable penalmente.

**4.3.- Grado de participación del agente.**

Co-Autoría (Art. 23° CP).

**4.3.- Estado de desarrollo del delito.**

En grado de tentativa.

**4.5.- Aceptación de cargos.**

Al haber sido aceptados los hechos imputados, pena y reparación civil materia de éste juicio oral, por parte de los acusados, *en plena capacidad de ejercicio de sus derechos y debidamente asistidos por su defensa técnica*, tales extremos deben tenerse como existentes y ciertos, tal y conforme se precisan en la acusación fiscal, lo que genera la vinculación absoluta de los hechos imputados, así como la antijuridicidad y responsabilidad penal de los acusados, al no existir causa de justificación o eximente alguna, previa verificación mínima de la imputación.

**5.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA CONCRETA.**

Conforme a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad y humanización, y en aplicación de lo prescrito en los artículos I, II, IV, VI, VII, VIII, IX del T.P., 45°, 45°-A, 46° y numeral “1” -segundo párrafo- del artículo 186° Código Penal; considerando además de las condiciones personales del acusado, indicadas en sus generales de ley, los principios y normas reguladoras de la pena, se tiene:

**5.1.- Pena abstracta.**

---

<sup>73</sup> LA ANTIJURIDICIDAD: Es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Es la prevista en el párrafo segundo numeral “1” del artículo 186° del Código Penal, esto es la pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

*2. utilizando destreza.*

**5.2.- Tipo de pena solicitada-acordada:**

Las partes procesales han acordado que el imputado debe imponérsele **DOS AÑOS ONCE MESES de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año seis meses**, que **incluye** la reducción proporcional de hasta un sétimo como beneficio premial por haberse acogido el acusado a la conclusión anticipada del juzgamiento. Estando el acusado debidamente representado por su defensa técnica y atendiendo que la pena resulta legal y proporcional a la conducta típica desplegada, tal extremo debe aprobarse.

**6.- REPARACIÓN CIVIL.**

Conforme lo sostiene el maestro Asencio Mellado, “la reparación civil nace porque el hecho produce daño o porque implica un menoscabo patrimonial a la víctima, lo que interesa al actor civil es que exista daño reparable, no que el hecho del que deriva sea delito”. La reparación civil puede solicitarse en el proceso penal, tal como se establece en el Capítulo I del Título VI (arts. 92°-101°) del Código Penal. El ejercicio de la acción civil en el proceso penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la L.O.M.P. y artículo 11° del CPP, corresponde al Ministerio Público, salvo que exista actor civil legítimamente constituido.

En el caso concreto, de conformidad a lo prescrito en los artículo 92° y 93° del Código Penal y en atención al principio de dañosidad y proporcionalidad, corresponde al acusado reparar el daño causado con su accionar ilícito, considerando que el monto acordado de **QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 550.00)**; dicha suma total guarda congruencia con el principio de dañosidad y resulta proporcional al daño causado al bien jurídico protegido, tal como se establece en los fundamentos jurídicos 9 y 10 del **Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116**, por lo que este extremo también debe aprobarse.

**7.- EXONERACIÓN DE COSTAS PROCESALES.**

Finalmente conforme lo prevé el artículo 500° inciso 1) del CPP, toda decisión que pone fin al proceso debe pronunciarse sobre las costas -serán impuestas al acusado declarado culpable-. Siendo así, en el presente caso, correspondería imponer al sentenciado -además de la

reparación civil- el pago de las costas procesales; sin embargo, atendiendo a que el acusado se ha acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, lo que genera un costo beneficio favorable al sistema, al proceso y a las partes, en atención del principio favor in persona y en aplicación extensiva del artículo 497° (3) y (5) del CPP, ésta judicatura, exonera de tales costas al acusado por haberse conformado con la acusación fiscal.

#### **8.- CONSENTIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

Tal como lo establece el artículo 404° numeral “2” del Código Procesal Penal: *“artículo 404.2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la ley se lo confiere expresamente...”*, siendo que además el artículo 407° de la norma legal antes mencionada expresa: *“artículo 407.1. el imputado y el Ministerio Público podrá impugnar, indistintamente el objeto penal o el objeto civil de la reparación civil. 2. El actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución”*. (resaltado nuestro)”.

Estando a que de autos se ha verificado que *no existe constitución en actor civil*, por lo que no podría existir la posibilidad que la parte agraviada interponga recurso impugnatorio contra la presente sentencia respecto del objeto civil; además se tiene la conformidad del acuerdo arribado entre los sujetos procesales presentes; por lo que en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, se debe declarar el **consentimiento** de la presente sentencia y proceder a su ejecución inmediata conforme el acuerdo arribado, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de la parte agraviada de acudir al órgano jurisdiccional civil a fin de hacer valer su derecho conforme corresponda, si fuere el caso.

#### **9.- PARTE RESOLUTIVA:**

**Por tales consideraciones**, apreciando los hechos, la aceptación de cargos y la pretensión punitiva, como la pretensión económica, este Juzgado considera que se han cumplido con los requisitos de fondo y de forma necesarios para la procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral que se solicita, debiendo aprobarse el acuerdo de conformidad presentado a este Juzgado en la audiencia pública de Juicio Oral de la fecha; y, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, en sus artículos 38°, 51°, 138° y 139° incisos 1), 3), 4), 5), 10), 12) y 14), y en aplicación de los artículos II, IV, V, VII, VIII y IX del T.P., artículos 1°, 6°, 11°, 12°, 16°, 23°, 45°-A, 92°, 93° 185, 186 primer párrafo numeral “2” del

Código Penal (D. Leg. N° 635); y de los artículos 356°, 372°, 394°, 399°, 402° y 403° del Código Procesal Penal (D. Leg. N° 957), administrando justicia a nombre de la Nación, el Juez del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque,

**RESUELVE:**

1. **APROBAR** el acuerdo total de conclusión anticipada arribado por los sujetos procesales.
2. **CONDENAR** los acusados

**EVELY GONZALES SAUCEDO**, identificado con DNI N° 48030280, de veintitrés años, soltero, mototaxista, nacido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el distrito de San José el Alto, Provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, hijo de Clodomiro y Elena, domiciliado en Av. Lambayeque Mz A lote 7 – José Leonardo Ortiz, celular 984080015.

**IRWIN HERNANDEZ GONZALES**, identificado con DNI N° 46722138, de veintiséis años, soltero, mototaxista, nacido el tres de enero de mil novecientos noventa y uno, en el distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, hijo de Maximila y Albercio, domiciliado en calle Lima Mz A lote 14 II sector Santa Ana – José Leonardo Ortiz.

como autores del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 186 párrafo primero numeral “2” del Código Penal, en agravio de **MIRIAM MILAGROS CASTILLO PISCOYA**; en consecuencia,

3. **IMPONGASE** a cada uno de los sentenciados **DOS AÑOS ONCE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de **UN AÑO SEIS MESES**, sujeto a la siguientes reglas de conducta.
  - Prohibición de Ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez
  - Comparecer mensualmente al Juzgado, personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades.
  - Reparar el daño ocasionado por el delito, esto es cumplir con cancelar el monto de la reparación civil en la oportunidad acordada; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el inciso “3” del artículo 59° del Código Penal, esto es revocar la pena y proceder a hacerla efectiva.

4. **FIJAR** una **REPARACIÓN CIVIL** la suma ascendente a **QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 550.00)** monto que ha sido cancelado en audiencia, por lo que se tiene por cancelado el íntegro de la reparación civil.
5. **EXONERAR** de las **COSTAS PROCESALES** al sentenciado.
6. **DECLARAR CONSENTIDA** la presente sentencia, por lo que se ordena se la **INSCRIBA** en el Registro Central de Condenas, se **GIRE Y REMITA** a quienes corresponda el boletín y testimonio de condena; y se **REMITA** el presente proceso al Juzgado de Investigación Preparatoria respectivo para la ejecución de la sentencia, conforme lo prevé el artículo 489° del Código Procesal Penal. Notifíquese.

## SENTENCIA

**Resolución número: SIETE**

Chiclayo, diecinueve de Enero

Del año dos mil dieciocho.-

**VISTA;** en audiencia oral y pública en la fecha la presente causa seguida contra **EDUARDO ALEXANDER HERNANDEZ QUINTOS** por el delito Contra el Patrimonio en la figura de Hurto en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** en agravio **Félix Enrique Serrepe Flores**, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

### I.- PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1.- SUJETOS PROCESALES.

**1.1.1.- Parte acusadora:** Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo.

**1.1.2.- Parte acusada:** **Eduardo Alexander Hernández Quintos**, con documento nacional de identidad número 78019975, con domicilio real en la Mz. "D" Lote 23-A Fanny Abanto, natural de Chiclayo, de ocupación trabajador de limpieza, que gana la suma de s/30.00 soles, diarios, evangélico, con tercer año de secundaria, soltero, que no tiene hijos, que lo llaman "Galese", de 20 años de edad, nacido el 19 de marzo de 1997, que es hijo de don Pedro Holber Hernández Alarcón y de doña Karen Yoelma Quintos Torres, que registra antecedentes por el delito de Hurto.

**1.1.3.- Parte Agraviada:** **Félix Enrique Serrepe Flores**, domiciliado en la Mz. "D" Lote 11- Ampliación Fanny Abanto - Chiclayo.

#### 1.2.-ALEGATOS PRELIMINARES- IMPUTACIÓN.

##### 1.2.1- DE LA FISCAL

###### 1.2.1.1- SUSTENTO FACTICO.

Que, fluye de los actuados que el día 12 de noviembre del 2017, a las 20:30 horas aproximadamente, **Félix Enrique Serrepe Flores**, en circunstancias en que su menor hija **Xiomara Serrepe Chiroque**, ingreso a su dormitorio , dándose con la sorpresa que en dicha habitación se encontraba la persona de **Eduardo**

**Alexander Hernández Quintos**, que del hecho comunicó a su padre, pero que al ingresar al cuarto, ni en el corral logro ubicar a la persona indicada; siendo el caso que dicha persona estaba escondido en una esquina del interior del cuarto de **Xiomara Serrepe Chiroque**. Por lo que el agraviado procedió a revisar las pertenencias de su casa, observando que el balón de gas ya no estaba, y que al coger al acusado, se le encontró en sus bolsillos celulares de las marcas Hawei y Samsung, los cuales eran de sus menores hijos; y que la persona de Eduardo Alexander Hernández Quintos, se puso malcriado, y aducía que estaba mareado y no sabía dónde se encontraba. Que, luego llegaron los familiares del detenido, quienes se lo llevaron a golpes; sin embargo minutos después regresó provisto de piedras con dirección a la casa del agraviado, ante tales circunstancias, el agraviado solicito apoyo policial llamando al 105, llegando personal policial logrando intervenir en la calle al acusado. Luego personal policial realizo la constatación en el domicilio del agraviado donde se produjeron los hechos, encontrando que en una de las habitaciones se encontraban las cosas revoleteadas, indicando el agraviado que fue en dicho ambiente en donde se le encontró al acusado y donde estaban los dos celulares. Asimismo, se constata que el balón de gas no se encontraba.

#### **1.2.1.2.- SUSTENTO JURIDICO.**

Considera el Fiscal, que los hechos descritos se subsumen en el primer párrafo del artículo 186, segundo párrafo inciso 1) concordado con el artículo 185 del Código Penal, y que debe responder en calidad de autor.

#### **1.2.1.4.- DE LA DEFENSA.**

Por su parte la defensa del acusado, solicita un breve término a efectos de conferenciar con el Representante del Ministerio Público a fin de llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada.

#### **1.2.1.5.- POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACIÓN.**

Escuchado que fue el acusado, luego que el señor Juez le explicara sus derechos, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 numeral 3 del Código Procesal penal**<sup>74</sup>, y la posibilidad de que la presente causa puede terminar mediante la Conclusión Anticipada, **admitió los cargos**<sup>75</sup>, es decir, **tanto su responsabilidad penal como civil**, agregando que han llegado a un acuerdo sobre la pena con el Ministerio Público, y la reparación civil, en los siguientes términos:

---

<sup>74</sup> **Artículo 371.3 del CPP:** "*Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen*".

<sup>75</sup> "*Para que se presente este instituto jurídico no se requiere que exista un acuerdo entre el fiscal y el acusado; se trata, en realidad, de una manifestación unilateral por parte de esta parte procesal. Dicho de otro modo, para que haya conformidad no se requiere la aceptación del fiscal, sino solo que el acusado expresa y voluntariamente admita ser responsable-como autor o participe- de los hechos contenidos en la acusación*". **ORE GUARDIA, Arsenio.** Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. Tomo III. 1era edición Junio 2016.p.280.

a) **ASPECTO PUNITIVO:** Se imponga **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se **CONVIERTE A PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en consecuencia; deberá cumplir con **CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD(156 Jornadas)**, para lo cual deberá apersonarse al área de medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, **en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, literal b) del Decreto Legislativo N° 1191, bajo apercibimiento de revocarse la conversión de conformidad con el artículo 53 inciso 3 del Código Penal.

c) **REPARACIÓN CIVIL:** Que se fija en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (s/400.00)**, por concepto de indemnización, *monto que se ha cancelado*, mediante depósito judicial N° 2018023100873, efectuado por ante el Banco de la Nación, y a favor de la parte agraviada. (*Gravado en audio*).

Comunicada la propuesta el Juzgador declaró la Conclusión Anticipada del juicio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 inciso 2 del Código Procesal Penal procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo a fin de poder determinar si procede dictar sentencia de conformidad.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA.**

### **PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD<sup>76</sup>.**

1.1.- De conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictara aceptando los términos del acuerdo, en consecuencia corresponde al Juez el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no solo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y además consecuencias accesorias.

1.2.- Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado o en todo caso determinar si resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, caso en el cual se advierte que se encuentra entre los últimos supuestos, dictará sentencia en los términos que proceda; es decir permite pronunciarse por una sentencia de carácter absolutoria o de relevar los cargos al imputado, sin que ello implique valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

### **SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD.**

---

<sup>76</sup> *La conformidad es una institución a través de la que el acusado admite ser autor o participe del hecho o hechos contenidos en la acusación, de modo que renuncia a la realización del juicio y a la posibilidad de defenderse durante su desarrollo".* En esta línea, RIFA SOLER/RICHARD GONZALES/RIANO BRUN, Derecho procesal penal, pag.458. Citado por ORE GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios del Código Procesal Penal. Tomo III. 1era edición Junio 2016.p.280.

Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, éste órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal, lo que nos advierte que estamos ante una conducta de carácter dolosa, en consecuencia; **al haber aceptado el acusado los cargos**, previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional, **y consultado con su abogado defensor**, el control en este aspecto resulta positivo.

### **TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA.**

**3.1.-** En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, como es la **CONVERSION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** por la de **PRESTACION DE SERVICIOS COMUNITARIOS**, en consecuencia corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.

**3.2.-** Para efectos del control de legalidad, debe tenerse en cuenta que según el artículo 52 del Código Penal; en los casos que no fuera procedente la condena condicional o la reserva del fallo condenatorio, el juez podrá convertir la pena privativa de la libertad no mayor de dos años en otra de multa, **o la pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años en otra de prestación de servicios a la comunidad**, o limitación de días libres, **a razón de un día de privación de libertad por un día de multa, siete días de privación de la libertad por siete una jornada de prestación de prestación de servicios a la comunidad o por una jornada de limitación de día libres.**

**3.3.-** Que, debe considerarse que el delito materia de acusación esta conminada *con una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años*, siendo que en el presente caso, se ha acordado una pena de tres años; **ello en razón a que los hechos han quedado en grado de tentativa, y asimismo se ha efectuado el descuento de 1/7 por conclusión anticipada**; por lo que siendo así, se da por descontado el cumplimiento de los presupuestos señalados en la norma acotada.

**3.4.-** Otro aspecto a tomar en cuenta, es que la propuesta punitiva está en perfecta armonía con los principios que rigen la imposición de la misma, como es el principio de lesividad; principio de proporcionalidad<sup>77</sup>, entendido como aquel que permite fijar la pena teniendo presente la gravedad del hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el hecho; el principio de humanidad, que impide que la sanción afecte la propia condición humana, evitando que los derechos sean afectados más allá de lo estrictamente necesario, por lo que el ámbito punitivo acordado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX Título Preliminar del Código Penal.

---

<sup>77</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida con fecha 3 de enero del 2003 en el Exp. N° 0010-2002-AI-TC, sobre Acción de inconstitucionalidad seguida por ciudadanos con firma contra los decretos leyes 25475, 25659, 25708 y 25880, así como sus normas complementarias y conexas: *"En la medida en que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que señala que la "pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho" [.....]"*.

#### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL.**

4.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93 del Código Penal , comprende tanto la restitución del bien o , si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

4.2.- En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho es obvio que la reparación civil sólo tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados.

4.3.- Habiéndose acordado las partes en la suma de **CUATROCIENTOS SOLES**, el monto por concepto de indemnización, por lo que corresponde aprobar dicho acuerdo.

#### **QUINTO: COSTAS DEL PROCESO.**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que si bien el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; también lo que es el siguiente numeral del mismo dispositivo legal, faculta al órgano jurisdiccional a eximir del pago total o parcialmente cuando hayan existido serias razones y fundadas para promover o intervenir en el proceso, situación que se daría en cierto modo en el presente caso.

#### **PARTE DECISORIA:**

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 incisos 2 y 5 del Código Procesal Penal, y demás normas invocadas en la presente, el señor Juez del Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Chiclayo, administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA:**

3.1.- **APROBANDO EL ACUERDO** surgido entre las partes en juicio.

3.2.- **CONDENANDO** a **EDUARDO ALEXANDER HERNANDEZ QUINTOS**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito Contra el Patrimonio en la figura de Hurto en la modalidad de **HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 186, segundo párrafo, inciso 1), concordado con el artículo 185 y 16 del Código Penal, en agravio **Félix Enrique Serrepe Flores**, y como tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva**, la misma que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se **CONVIERTE A PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en consecuencia, deberá cumplir con **CIENTO CINCUENTA Y SEIS JORNADAS DE PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD(156 Jornadas)**, para lo cual deberá apersonarse al área de medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario, **en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, literal b) del Decreto Legislativo N° 1191, **bajo apercibimiento de revocarse la conversión de conformidad con el artículo 53 inciso 3 del Código Penal.**

**3.3.-** Se fija como **REPARACION CIVIL** la suma de **CUATROCIENTOS SOLES (s/400.00)**, por concepto de indemnización, **monto que se ha cancelado mediante depósito judicial N° 2018023100873**, efectuado por ante el Banco de la Nación, y a favor de la parte agraviada. (Gravado en audio).

**3.4.-** Asimismo, tratándose de una sentencia de conformidad y estando todas las partes presentes, se declara **CONSENTIDA**, se dispone su estricto cumplimiento por parte del Juez de Investigación Preparatoria, y se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.

**3.5.-** Se **DISPONE** la exoneración del pago de las costas a la parte vencida.

**3.7.-** Dar por notificados a las partes procesales concurrentes con la presente resolución.